

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

LA INTERVENCIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

Trabajo de Investigación

POR

Flamarique, Tomás Ignacio: nachoflamarique@gmail,com

Número de registro: 26142

Gómez González, Agustín: agustíngg55@gmail.com

Número de registro: 27156

Sosa Villarruel, Diego Nicolas: diegososaph@gmail,com

Número de registro:27922

Stallocca, Franco Tomás: stalloccafranco@gmail.com

Número de registro: 27931

Profesor Tutor

Profesor Carlos Schestakow

Mendoza-2019

RESUMEN

Este estudio tuvo por objeto principal examinar la intervención del contador público en el financiamiento político. Y los conceptos claves que se desarrollaron fueron: partidos políticos, alianzas o frentes electorales, campaña electoral y leyes pertinentes. En cuanto a la metodología aplicada, se escogió una investigación documental mediante la cual se extrajo la información a través de libros, documentos y leyes referidas a la participación de agrupaciones políticas en el ámbito electoral, su administración, financiamiento y sanciones con respecto a los aportes recibidos. De los datos se conoce que el artículo 38 de la Constitución Nacional, define a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y menciona que el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y a la capacitación de sus dirigentes. Por su parte, los partidos políticos deben dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. En este punto, se destaca que su financiamiento es mixto, basados en aportes públicos y privados. Se concluye que el profesional contable, que intervenga en el financiamiento electoral debe estar al tanto de las actualizaciones de la ley y de los procedimientos a seguir, esta propuesta le proporciona los instrumentos conceptuales y prácticos para su desempeño.

Palabras claves: Partidos políticos, financiamiento, campaña electoral.

ÍNDICE

RESUMEN	2
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I- CONOCIMIENTOS IMPRESCINDIBLES PARA LA ACTUA	CIÓN
PROFESIONAL EN EL ÁMBITO POLÍTICO PARTIDARIO Y ELECTORA	.L
ARGENTINO	
1.INTRODUCCIÓN	7
2.CONCEPTOS BÁSICOS DEL ESTUDIO	8
A) PARTIDOS POLÍTICOS	8
B) ALIANZAS O FRENTES ELECTORALES	8
C) CAMPAÑA ELECTORAL	9
D) LEYES REFERIDAS AL CAMPO ELECTORAL	9
CAPÍTULO II- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS AGRUPACI	IONES
POLÍTICAS	11
1. ANÁLISIS DEL ESTADO DEL POTENCIAL CLIENTE	11
2. RECURSOS O INGRESOS	12
A) APORTES PRIVADOS	12
B) APORTES PÚBLICOS	14
3. GASTOS O EROGACIONES PARTIDARIAS	16
4. OBLIGACIONES ANUALES PARTIDARIAS	17
5. APLICATIVO SPECA	18
CAPÍTULO III-PARTICIPACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN C.	AMPAÑAS
ELECTORALES	20
1.ANÁLISIS DE POSIBLES ESCENARIOS	20
2.CONVOCATORIA A ELECCIONES	21
3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICA	AS Y
FINANCIERAS	21
4. APORTES PARA CAMPAÑA ELECTORAL	26
A) APORTES PRIVADOS	26
B) APORTES PÚBLICOS	26
5. GASTOS DE CAMPAÑA	27
6. OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE PARTICIP	AN EN
CAMPAÑAS ELECTORALES	28
A) ELECCIONES PASO	29
B) ELECCIONES GENERALES	29

PÍTULO IV-CONTROL DEL FINANCIAMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORI	
	31
CONCLUSIÓN	
BIBLIOGRAFÍA	35
Anexos	37

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo examinar la intervención del Contador Público en el financiamiento político. Esta propuesta pretende dotar al Contador Público de los instrumentos conceptuales y prácticos para su eficiente desempeño profesional. Para alcanzar este fin, esta investigación se plantea los siguientes objetivos específicos: Exponer los conceptos fundamentales y leyes de regulación vigentes para agrupaciones políticas, dar a conocer la organización administrativa de las agrupaciones políticas y análisis del potencial cliente, exponer las leyes correspondientes y actividades prácticas sobre la administración de los recursos privados y públicos del financiamiento político en etapas de elecciones, y por último, dar a conocer el régimen sancionatorio en casos de no cumplir con la debida transparencia en la administración de los recursos recibidos.

Nuestra propuesta surge de la obligación que tienen los partidos políticos de dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio, tal como indica el artículo 38 de la Constitución Nacional, a partir de la reforma del 1994 que establece:

"Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático (...) El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes (...) y por su parte, los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. "

De lo antes expuesto, queda en claro, que los partidos políticos son "entidades" imprescindibles del régimen democrático, cuyo sistema de financiamiento es mixto compuesto por aportes públicos y privados y se basan en el principio republicano de gobierno, que les solicita dar publicidad de los aportes recibidos y de los gastos.

Así y a partir de la crisis del 2002 y en el marco del diálogo argentino, se impulsaron varias leyes concernientes a temas electorales. Entre ellas, se sancionó la primera ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 25.600 (BO 12/6/02) que derogó todo el Título V de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23298), determinando un control patrimonial, el origen y destino de los fondos de las agrupaciones políticas que estaría a cargo del Cuerpo de Auditores de la Excma. Cámara Nacional Electoral (Acordada Nº 101/02).

A partir de la ley 25.600, comenzó un proceso de actualización permanente del financiamiento político y su control (Ley 26215; Ley 26571, etc.) Dentro del marco regulatorio actual se hace necesario que el profesional contable, conozca las normas y procedimientos para cumplir con las exigencias legales.

La investigación se realiza mediante un enfoque cualitativo, es decir no recopila los datos de manera rígida, pretendiendo brindar porcentajes acerca de un tema determinado, sino que se basa en un método indagatorio, que escoge como tipo de estudio, a una investigación documental de tipo

exploratorio. Los datos se recolectan mediante fuentes secundarias, libros, documentos y leyes pertinentes al financiamiento, administración de los aportes públicos y privados que reciben los grupos políticos en épocas electorales.

El trabajo queda configurado de la siguiente forma:

Capítulo I: Tratará sobre los conocimientos imprescindibles para la actuación profesional en el ámbito político partidario y electoral argentino.

Capítulo II: La organización administrativa de las agrupaciones políticas y análisis del potencial cliente.

Capítulo III: Participación de la agrupación política en campañas electorales.

Capítulo IV: Control de financiamiento y régimen sancionatorio.

CAPÍTULO I

CONOCIMIENTOS IMPRESCINDIBLES PARA LA ACTUACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO POLÍTICO PARTIDARIO Y ELECTORAL ARGENTINO

1.INTRODUCCIÓN

Nuestro país, adoptó un sistema democrático con un gobierno **representativo republicano federal** (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación, 1994); para lo cual, una democracia representativa se caracteriza por el sufragio de su ciudadanía.

- ✓ Es representativo, porque el gobierno es ejercido por un representante que es votado por los ciudadanos.
- ✓ **Es republicano,** porque existen tres (3) poderes independientes: el Estado –Ejecutivo, el Poder Legislativo y Poder Judicial.
- ✓ **Es Federal,** porque es un estado federal constituido por veintitrés provincias (23) y una Ciudad Autónoma.

Por todo esto, nuestra democracia es republicana porque está basada en la división, control y equilibrio de los tres poderes del Estado y los principios que la inspiran son: Una constitución escrita, separación de poderes, elegibilidad de los funcionarios, periodicidad de los mandatos, responsabilidad de los funcionarios, publicidad de los actos de gobierno y existencia de partidos políticos.

Según el (InfoLeg Información Legislativa., 1994) se introducen los nuevos derechos y garantías en los siguientes artículos:

- Art. 36 "Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático..."
- Art. 37 "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos..."
- Art. 38 "Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio."

Como consecuencia de lo anterior mencionado, se hace preciso, conocer los términos o expresiones de uso cotidiano del profesional, con respecto a este tipo de instituciones.

2.CONCEPTOS BÁSICOS DEL ESTUDIO

A) PARTIDOS POLÍTICOS

De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución Nacional, los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. La Ley 23.298 (Orgánica de Partidos Políticos) indica en su artículo N°2 lo siguiente: "Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos..." (Ley Orgánica de los partidos políticos, 1985)

En igual sentido, la Cámara Nacional Electoral (órgano del Poder Judicial que ejerce las funciones de tribunal de alzada en materia electoral) ha pronunciado en varios fallos que los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa. Por lo tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido.

Entonces, en la Ley 23.298 se encuentra todo lo relacionado a la formación, nacimiento, obtención de la personalidad jurídica, etc. de los partidos políticos incluyendo la categorización de partidos de distrito y de orden nacional. (Dirección Nacional Electoral. Gobierno de Mendoza, 1985).

El partido de distrito cuenta con una personalidad jurídico-política para actuar exclusivamente en el distrito en el que es reconocido como tal (art 7 y cctes.) El partido de orden nacional se compone con la sumatoria de por lo menos cinco (5) partidos reconocidos del distrito (art 8 y cctes.)

Cuando se hace referencia al término "distrito" encontramos en el (Código Electoral Nacional, 1983) la Ley Nº 19.945, que se trata cada una de las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 39 y cctes).

B) ALIANZAS O FRENTES ELECTORALES

De acuerdo a la ley Na 23.298 se menciona que una alianza o frente electoral es una figura jurídica que es apta para posibilitar que dos o más partidos puedan concurrir a las elecciones con candidatos comunes en una o más categorías de cargos. O sea, son coaliciones de dos o más partidos reconocidos que coinciden en el programa electoral mediante un acuerdo o convenio que constituye su vínculo político jurídico del derecho que los rige. Y tal como lo indica la ley son transitorias, actúan sólo durante el proceso electoral (artículo 10 y cctes.)¹

¹ El art 10 de la 23.298 prevé "...Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos. Asimismo, los partidos de distrito que no

C) CAMPAÑA ELECTORAL

El Código Electoral Nacional denomina así al conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación de los votos a favor o en contra de candidatos a cargos públicos nacionales (Código Electoral Nacional, 1983), artículo 64 bis.

D) LEYES REFERIDAS AL CAMPO ELECTORAL

- Ley 19.945/83 Código Electoral Nacional
- Ley 19945/83 Código Electoral Nacional. Ley Orgánica de los Partidos Políticos. En ella se encuentra todo lo relacionado a la conformación, organización, regulación para obtención de la personería jurídico política, etc. También define a los partidos, alianzas, fusiones, etc.
- Ley 26.215/07: Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, comprende como su nombre lo indica lo relacionado a los recursos y gastos que pueden hacer estas agrupaciones en el desarrollo de su existencia y también para las campañas electorales. (Ley de Financiamiento de Partidos políticos, 2007)
- Ley 26.571/09: Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral que modifica la legislación antes mencionada: Ley Orgánica de los Partidos Políticos (N° 23.298); incorpora las Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias, y modifica e incorpora en la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos N°26.215 la Publicidad Electoral en los Servicios de Comunicación Audiovisual y lo concerniente a las Encuestas y Sondeos de opinión y moderniza el Código Electoral Nacional (informatiza procesos)
- Material de consulta: Se encuentra en sitios web cuya dirección se menciona en las notas a pie de pág. en todo el desarrollo del trabajo. Como corolario para aportar más herramientas con las que pueda interiorizarse el profesional en el asesoramiento con respecto a agrupaciones políticas; se incluye un anexo de material de consulta, con los fallos y acordadas de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

Recapitulando lo mencionado, en este capítulo se vierten los aspectos fundamentales que el contador público debe conocer para intervenir en el financiamiento político de campañas electorales. Entre esos aspectos, en primer lugar, tiene que conocer el sistema de gobierno de nuestro país, Argentina tiene un gobierno representativo republicano federal, basado en los principios de la Constitución

formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional. Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta (60) sesenta días antes de la fecha de la elección primaria..."

Nacional, por otra parte de conocer los conceptos claves como partidos políticos, agrupaciones o frentes políticos y la actualización de las leyes al respecto.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

1. ANÁLISIS DEL ESTADO DEL POTENCIAL CLIENTE

Cuando un Contador Público acepta asesorar a este tipo de instituciones, debe constatar:

- a) Existencia de libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente. Art. 37 Ley 23.298 "Ley Orgánica de Partidos Políticos"): libro de inventario, libro de caja y libro de actas². (Código Electoral Nacional, 1983).
 La ley 26.215 agrega en su art. 21, como registro exigido: el libro diario y cualquier otro libro que el partido crea conveniente (por ej., Libro sueldos).
- **b) Tesorero titular y suplente o figura similar** (por ejemplo, secretario de finanzas) con domicilio en la jurisdicción del partido y afiliación al mismo (Capítulo II de la ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215)³
- c) Clave única de Identificación Tributaria -C.U.I.T.- y certificado de la exención impositiva (IVA y Ganancias)⁴. (Ley Orgánica de los partidos políticos, 1985)
- d) Cuenta Corriente Única Partidaria: Es el único medio legal permitido para el movimiento de fondos, tanto de ingresos como egresos. Los cheques deben estar suscriptos por el presidente del partido y/o tesorero, y es la Dirección Nacional Electoral (DINE) órgano del Poder Ejecutivo, quien registra dichas cuentas para depositar los aportes públicos que reciben los partidos. La conveniencia de la apertura en el Banco Nación de la República Argentina se da por la gestión de la DINE sobre la bonificación del monto mantenimiento mensual de

² Ley 23.298: Artículo 37: "Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente: a) Libro de inventario; b) Libro de caja debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años; c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas o móviles. Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados."

³ Ley 26.215, Artículo 21: "Libros contables rubricados. Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 37 de la Ley 23.298 Orgánica de Partidos Políticos; el libro Diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable. Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 50, inciso d), dispuesta por el Título VI de la Ley 23.298 - Orgánica de los Partidos Políticos."

⁴ En el sitio www.elecciones.gob.ar la Dirección Nacional Electoral contiene un link donde se encuentran los procedimientos a seguir para la obtención del CUIT y exención impositiva

las mismas. La falta de apertura de dicha cuenta o su registración en la DINE habilita a la **prescripción** de los aportes no cobrados⁵.

La Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional, encomienda a la Dirección Nacional Electoral (DINE) la "Administración del Fondo Partidario Permanente "por lo que su función es determinar, asignar y distribuir los aportes públicos que se otorgan anualmente a los partidos políticos; gestionando también la inscripción de las agrupaciones políticas como Beneficiario del Tesoro de la Nación Argentina (Argentina. gob.ar, s.f.).

e) Obligaciones que debe cumplir el Tesorero o similar. Seguidamente es menester cerciorarse que el tesorero cumpla con las obligaciones previstas por la norma, en el art.19 de la ley 26.215. El Tesorero tiene como responsabilidad principal conocer el origen y destino de los fondos de la agrupación. Se sugiere tener en cuenta la función del tesorero o secretario de finanzas del partido, para ubicarlo como nexo con la de asesoramiento; sin perder de vista que quien solicitará nuestros servicios profesionales será seguramente el presidente, apoderado o similar de la agrupación.

2. RECURSOS O INGRESOS

Como ya se comentó en la introducción, el régimen de financiamiento adoptado por la Ley de Partidos Políticos es mixto. O sea, como se observó, el art. 38 de CN recibe aportes públicos pero la Ley 26.215 incorpora también, la captación de dichas agrupaciones de aportes privadas con algunas especificaciones. Como, por ejemplo, en el año electoral no se pueden recibir aportes de personas jurídicas.

A) APORTES PRIVADOS

Para el caso de los ingresos, el partido debe poseer talonarios de recibos pre- impresos para recibir las donaciones, contribuciones y/o aportes en especie de las personas humanas y jurídicas (jurídicas sólo para años no electorales). Y para efectuar los gastos o erogaciones se sugiere contar con lo que la ley denomina "Constancia de Operación" (exigido para el caso de campañas electorales), que pueden utilizarse también para años no electorales, teniendo así mucho más organizada la administración de los movimientos de fondos. Los formularios pre-impresos pueden tener los datos

⁵ Ley 26215: Artículo 69: "Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

generales, (utilizar un sello especial cuando se trate de Campaña Electoral), las especificaciones de la categoría y el año. Esto siempre hablando de un partido político que participe solo en las elecciones.

En igual sentido, los recursos que obtienen los partidos para su subsistencia deben estar acompañados por los recibos correspondientes; pudiendo también, en este caso, utilizar los mismos para las campañas teniendo presente las aclaraciones anteriores.

Los recursos que los partidos utilizan para su subsistencia pueden ser públicos o privados, y dentro de los privados de personas humanas y/o jurídicas para años no electorales. También debe tenerse presente que existen límites de recepción de contribuciones o aportes siempre determinando por el gasto.

Así el artículo 16 de la 26.215 establece:

"Artículo 16: Montos máximos. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de: a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de los gastos permitidos; b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos. Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45. Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos. La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral."

También la ley en el artículo siguiente determina los aportes prohibidos (art. 17 ley 26.215) que inspira la nota que se incluye en el recibo. También la ley permite en su art. 17 la "Deducción impositiva. Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio." En congruencia con el artículo 81 inc C de la ley de impuesto a las ganancias.

A modo de ejemplo:

Cuadro 1- Recibo

PARTIDO "A" Distrito
Domicilio
RECIBO No: 000-00000001
Fecha:// _
Recibimos en concepto de aporte (Se deja libre para colocar desenvolvimiento institucional sí se
trata de aportes para la subsistencia del partido o campaña categoría elecciones) De:
Sr/Sray/o Razón Social (para aporte no electoral)
Domicilio: LocalidadCP
TelCUIT/CUIL N°Mail:
La suma de pesos
Banco/transferencia/ depósito/ tarjeta de crédito/débito N°
Especie (detalle)
Por Partido "A" Firma (la aclaración dependerá de sí es
un aporte de campaña será responsable económico- financiero o Tesorero para subsistencia del partido)
El donante declara que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en normativa vigente
y da su conformidad por la donación efectuada (se coloca esto porque si no habría que mencionar no sólo lo
referente a electoral sino también, lavado de dinero)
Firma aclaración y documento del donante
ORIGINAL PARA EL APORTANTE, DUPLICADO PARA PRESENTAR A LA JUSTICIA CON LOS ESTADOS CONTABLES O
INF DE CAMPAÑA Y TRIPLICADO PARA EL PARTIDO

Fuente: Elaboración propia

B) APORTES PÚBLICOS

Las agrupaciones políticas reciben distintos aportes públicos:

Aporte público para desenvolvimiento institucional ⁶

Este monto se compone del Aporte que asigna la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de la Nación Argentina y que anualmente la DINE otorga, tal como explica el art. 6; o sea que

_

⁶ Ley 26.215 "Artículo 5: Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley. Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades: a) Desenvolvimiento institucional; b) Capacitación y formación política; c) Campañas electorales primarias y generales. Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la carta

el FPP = sumatoria del monto de la partida presupuestaria de ese año + saldo de la cuenta de la DINE donde se envían los fondos aplicados de las sanciones a los partidos políticos + recuperaciones y reintegros de los fondos que nacen de la aplicación de sanciones que aplica la DINE y que son resueltas por la justicia federal electoral + los reintegros de partidos (por ejemplo, devolución por parte de los partidos políticos de aportes impresión boletas + saldos de partidas electorales + montos de aplicación de sanciones del CEN (multa no voto).

La asignación del mismo se realiza de la siguiente forma:

- El **20%** entre todos los partidos reconocidos informados por los juzgados federales con competencia electoral y
- El **80%** en proporción a los votos obtenidos en la última elección de Diputados Nacionales con un piso de 1% del padrón electoral (se toman en cuenta los votos de aquellas agrupaciones que superaron el 1% del padrón de las generales).

En igual sentido, se prevé que para los partidos de distrito irá el 80% del monto determinado y el 20% para el partido nacional al que pertenecen. De no formar parte de un partido de orden nacional reciben el 100% del aporte. (Ley de Financiamiento de Partidos políticos, 2007)

Aporte público extraordinario⁷

Es un aporte que las agrupaciones políticas pueden solicitar a la Dirección Nacional Electoral y que debe estar utilizado para congresos partidarios, o reuniones similares, adquirir la sede partidaria o sus mejoras, para la adquisición de equipos informáticos. Deben acreditarse con presupuestos y estar suscripta la nota de pedido por autoridad competente del partido debidamente registrada en la Justicia federal con competencia electoral y en la DINE. El mismo no puede asignarse a partidos deudores, o para desenvolvimiento institucional ni para aportes campañas electorales.⁸

Aporte público proporcional

Se trata del aporte que puede solicitar el partido, que obtiene el reconocimiento político posteriormente a la emisión del acto administrativo de la DINE (Disposición) que distribuye el fondo partidario permanente del año.

En el caso que la personalidad jurídico política de un partido sea reconocida luego de que se haya realizado la distribución del Fondo Partidario Permanente, el mismo deberá solicitar mediante nota a la DINE se le asignen y depositen los fondos proporcionales desde el día de la obtención de la

orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional."

⁷ La 26.215 establece en su "Artículo 7: previo a toda otra deducción con el objeto de: a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos; b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior..."

⁸ Fallo CNE 4179/04 "...para evitar este tipo de arbitrariedades, resulta exigible la motivación de las resoluciones ministeriales, en uno u otro sentido, siendo requisitos ineludibles de todo acto administrativo, la existencia de causa y de fundamentación" Ver Anexo de Material de Consulta

personalidad política hasta el 31 de diciembre de ese año. Ya que como hemos visto el FPP se asigna por año adelantado, o sea a comienzo de año se otorga a los partidos reconocidos al 31/12 del año anterior, esto también lo prevé la 26.215 en su artículo 7 inc. b). Este es un ítem a tener en cuenta cuando se analiza la situación de un partido político como potencial cliente.

3. GASTOS O EROGACIONES PARTIDARIAS

El normal desenvolvimiento de estas instituciones requiere de una serie de gastos normales a su funcionamiento (luz, teléfono, alquiler de sede partidaria, etc.). Las mismas deberían ser efectuadas mediante la confección de formularios (similares a Órdenes de pago o a las Constancias de Operación para el caso de campañas) a efectos de mantener transparentado el movimiento de los fondos, siempre mediante la emisión de cheques de la cuenta corriente única partidaria.

Cuadro 2- Constancia de operación

PARTIDO "A"Distrito	
Domicilio Cuit N°:	
CONSTANCIA DE OPERACIÓN No: 000-0000	0001
Fecha:/ / _	
Sr/Sray/o Razón Social (para aporte no electoral)	
Domicilio: LocalidadCP	
TelCUIT/CUIL N°Mail:	
La suma de pesos	
Banco Para cancelación de la siguiente Factura: Nº	
Concepto del gasto	
Por Partido "A" Firma (la aclaración dependerá de si	es un
aporte de campaña será responsable económico- financiero o Tesorero para subsistencia del partido)	
Recibí el pago:	
ORIGINAL PARTIDO, DUPLICADO PARA PRESENTAR A LA JUSTICIA CON LOS ESTADOS CONTABLES O IN	NF DE
CAMPAÑA Y TRIPLICADO PARA EL PROVEEDOR.	

Fuente: elaboración propia.

Pero la 26.215 si obliga a efectuar un tipo de erogación prevista por el artículo 12 que se refiere a la capacitación de dirigentes e investigación: "Los partidos deberán destinar por lo menos el 20% de lo que reciban en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación". De no cumplir con ello serán pasibles de la sanción prevista en art 65, que dispone una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario

permanente. (FALLO CNE 4577/11). La inobservancia de la obligación no se traduce en incumplimientos de meras formalidades, sino que implica desvirtuar el objetivo de que los partidos no solo sean canales de participación en la vida política de los ciudadanos, sino que sean centros de formación cívica y política. La capacitación de los dirigentes políticos debe ser un proceso permanente y continuo, tendiente a proporcionar conocimientos y desarrollar competencias en procura de un mejor desempeño.

Solo en aquellos casos en que exista una manifiesta cercanía temporal entre la percepción de los fondos y cierre de ejercicio contable, los partidos pueden ser autorizados por los magistrados a efectuar una reserva de tales fondos para imputarlos a su finalidad legal en el ejercicio subsiguiente, debiendo dejar constancia para su oportuno contralor.

4. OBLIGACIONES ANUALES PARTIDARIAS

Teniendo siempre como premisa el art. 38 de la C.N en el que indica la obligación de la publicidad del origen y destino de sus fondos, es que el partido anualmente debe presentar el Estado Contable.

De acuerdo al art. 23 de la ley 26.215 "...Dentro de los 90 días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general o cuentas de egreso e ingresos del ejercicio en el distrito. Los informes que efectúen los contadores públicos matriculados deberán contener un juicio técnico periodo, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha

Además de dar cumplimiento a la manda constitucional, dicha presentación habilita al partido a percibir los aportes públicos (art.13 ley 26.215). La práctica indica que el procedimiento a seguir es:

- Presentación ante juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente del balance en soporte cd y papel (aplicativo SPECA V-2.0.1 Sistema de Presentación de Estados Contables Anuales) obligatorio por Acordada Extraordinaria Nro.135/13 de la CNE. (Acordada Extraordinaria 135/13, s.f.)
- Subir a la web el Estado Contable presentado. De no contar el partido con sitio propio, referenciarlo a la página de la Justicia www.pjn.gov.ar.
- Publicar en diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos.
- Presentar escrito ante el juzgado federal con competencia electoral, la publicación del punto anterior.

Una vez presentada la documentación en la Justicia, la misma se remite al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. CNE, quienes ejercerán el control de la información vertida en los mismos, teniendo un plazo máximo de 180 días para la auditoria y 30 días para la notificación. Por Acordada Nro. II del 4/2/03 en su Considerando 4 establece que la Ley Nro.19.108 reconoce al Tribunal la atribución de organizar un Cuerpo de Auditores Contadores, quienes cumplen la función de control de los Estados Contables.

Las alternativas a presentarse en esta ocasión son:

- La **no** presentación del Balance equivale a la **no** percepción de aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente (art. 13).
- La presentación extemporánea implica la posible sanción de multa equivalente al 0,2% por día de demora en los fondos públicos que se tengan para cobrar o del fondo partidario permanente del próximo año.
- Las observaciones informadas por el auditor, en algunos casos tienen sanciones ya previstas en el 26.215 y que abordaremos más adelante.

5. APLICATIVO SPECA

Este sistema informático mencionado en el punto anterior, obligatorio por Acordada Extraordinaria Nro.135/13, permite la carga de los datos relativos al balance anual de los partidos políticos, generando un documento y un archivo electrónico con los estados contables que lo componen, sus anexos y notas, en un formato uniforme para todas las agrupaciones partidarias reconocidas en el país. A su vez, permite incluir el informe de auditor externo y el anexo de capacitación, en los términos de la Acordada CNE N° 47/12. La necesidad de la incorporación de un aplicativo para la presentación

de estados contables anuales, surgió como respuesta en búsqueda de comparar los Estados Contables de distintos partidos (fines analíticos y estadísticos).

No obstante, teniendo en cuenta la profesión del contador los balances siempre deben respetar las Resoluciones Técnicas de la FACPCE (Federación Argentina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas) ósea la RT 11 "Normas Particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro" (ahora modificada por RT 19, 25,27, 31, 40); RT 8 "Normas Generales de Exposición Contable". RT 37 "Normas de auditoria", etc. Las cuales son respetadas por el aplicativo SPECCA.

Los **beneficios** obtenidos con el aplicativo son:

- Evita la carga errónea de información.
- Aumenta la economía procesal de control
- Facilita la realización de estudios y estadísticos

La **obligatoriedad** fue a partir del 31/12/2013. Su puesta en práctica implicó tomar el último balance de un partido al 31/12/2012 y trasladar los saldos de dicho balance como saldos iniciales del SPECA para el balance del 2013.⁹

En síntesis, este capítulo presentó las cuestiones que debe tener presente el contador público cuando va a asesorar a una agrupación política. El profesional tiene que conocer el estado de su potencial cliente, los recursos privados y públicos que recibe, los formularios que deben rellenar para dejar constancia de los mismos y de los gastos y las obligaciones de la agrupación política, entre ellos, la presentación de un balance anual de los gastos.

19

⁹ En Anexo Material de consulta se adjuntan como ejemplos los Estados Contables del Movimiento de Integración y Desarrollo, distrito Capital Federal, de los años 2012 y 2013 para que se pueda mostrar la utilización del aplicativo. Asimismo indico que la documentación que se acompaña es pública encontrándose en el sitio: www.pjn.gov.ar, y dentro de éste en www /document/balances/6504-699-1-BCE.PRE.2012% 20% 20MID% 20C.% 20FED.pdf

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA EN CAMPAÑAS ELECTORALES

1. ANÁLISIS DE POSIBLES ESCENARIOS

Cuando un cliente, una agrupación política recurra a solicitar los servicios de un contador, se debe tener en cuenta varios aspectos que no son de incumbencia técnica, pero sí, primordiales para brindar un mejor servicio, para coadyuvar a los fines "políticos" del cliente.

A modo de repaso se debe recordar que un partido de distrito (llamado "A") cuenta con una personalidad jurídica política para actuar en su distrito únicamente, por tanto, se podrá candidatear a las categorías nacionales de distrito:

- Senador Nacional
- Diputado Nacional
- Parlamentario del Mercosur Distrito Regional

Sin embargo, si el partido a quien se asesora es un partido de Orden Nacional (que se le pondría B) tiene como mínimo, personalidad jurídica política en cinco (5) distritos y puede postular candidatos a las categorías de:

- Presidente y vicepresidente de la Nación
- Parlamentarios del Mercosur Distrito Único

Si el partido político llamado "A" se presenta a las elecciones de todas las categorías nacionales se debe recordar:

- 1. Para la categoría de presidente debe ser un partido de Orden Nacional.
- 2. Para categoría parlamentario del Mercosur Distrito Único de igual forma debe ser partido de Orden Nacional
- 3. Para categorías legislativas y de parlamentarios de Mercosur distrito regional no es necesario que pertenezca a un Orden Nacional.

Como se ha mencionado anteriormente a partir de la sanción de la Ley 26.571 se estableció en el artículo Nº 19 lo siguiente: "Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur

mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en que se presente una sola lista..."

2. CONVOCATORIA A ELECCIONES

El art. 20 de la 26.571 establece que "las paso", las convoca el Poder Ejecutivo Nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización y deben celebrarse el 2do domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales.

El art 53 del Código Electoral Nacional establece que la convocatoria a elección de cargos nacionales se hará por el Poder Ejecutivo Nacional y se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos (éstas son las denominadas elecciones generales).

La CNE en el mismo sentido emite una acordada con el cronograma de elecciones tanto para las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, Generales y en caso de elección de Presidente también para el ballotage (Acordada 44/15)

3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

Si el partido cliente es el partido "A" tiene la posibilidad de integrar una alianza o frente electoral para poder postular a un Presidente y Parlamentarios del Mercosur Distrito Único. La ley 23.298 reconoce a las alianzas o frentes electorales como figuras aptas para concurrir a las elecciones con candidatos comunes en todas las categorías, siempre que por lo menos, exista un partido de Orden Nacional, o sea "B"; tal como lo marca el Fallo CNE 3110/03 que resuelve no hacer lugar al pedido de reconocimiento e inscripción de la alianza transitoria "Frente Movimiento Popular" para los comicios a celebrarse el 27 de abril de 2003, constituida por cuatro partidos del mencionado distrito y la alianza nacional de ese mismo nombre, sentando jurisprudencia en el tema. (Se puede consultar Fallo completo en Anexo Material de consulta).

Es decir, que las alianzas son coaliciones de dos o más partidos reconocidos que coinciden en el interés electoral de aliarse mediante un acuerdo o convenio que constituye el instrumento jurídico que los rige. No son uniones permanentes ni de organización estable, por lo que su finalización la determina la finalización de la campaña y la proclamación por parte del Congreso de la Nación Argentina de las autoridades elegidas democráticamente. O sea. la alianza o frente fenece, pero no así, la responsabilidad solidaria de los partidos que la conformaron.

Es importante que el contador conozca la existencia del Dec.937/10 que reglamenta la constitución de las alianzas electorales y en su art. 9 establece que el acuerdo de distribución de aportes

futuros en la constitución de las alianzas sólo debe referenciarse a la cantidad de afiliados reconocidos de cada partido al momento de la firma de la alianza o a un porcentaje igual o diferente para cada uno de los partidos integrantes de la alianza; que en definitiva en el caso son siempre votos.

Ahora bien, a fin de hacer más práctico el cronograma de actividades que deben realizar los partidos políticos para participar en las elecciones, se expone un cuadro que incluye: qué actividad debe realizar de acuerdo a la norma el partido político cuando participa solo, o en alianza y para "las paso", las actividades que se prevén para las listas.

Se determina así para ilustrar, tomando como ejemplo las Elecciones del año 2015 (que coinciden las categorías a elegirse con las del próximo año)¹⁰

- PARTIDO POLITICO que se presenta SOLO "A"
- ALIANZA ELECTORAL "B" + "C" (siendo "B" el partido de Orden Nacional "C" un partido de distrito)
- LISTAS de la Alza B+C que participan de las Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y
 Obligatorias para postular precandidatos a las distintas categorías: Lista D color dorado y Lista
 E color esmeralda

¹⁰ Acordada Extraordinaria Nro. 44 del 19/05/2015 (Ver Anexo de material de Consulta)

Tabla 1 Elecciones PASO Y GENERALES. - Fuente: Elaboración propia.

CAMPAÑA ELECCIONES PASO 9/8/15 Y GENERALES 25/10/15				
Fecha	Partido solo "A"	Alianza "B+C"	Listas "d" y "e"	Norma
11/05/15				Convocatoria PASO (art 20
		CONVOCATORIA A LA	AS PASO	Ley 26571)
10/6/15		Fin plazo reconocimiento		Art. 10 y 10 bis Ley 23298
		alianzas		
20/6/15	Fin plazo presentación de listas	Fin de plazo presentación		Art. 26 Ley 26571
	precandidatos	de listas precandidatos		
30/6/15	Fin de plazo designación de dos	Fin de plazo designación	Fin de plazo designación responsable	Art. 27 Ley 26215
	responsables económicos	de dos responsables	económico financiero lista	(partido solo)
	financieros ante la justicia y la	económicos financieros		Art. 31 Ley 26215
	DINE	ante la justicia y la DINE		(alianza)
				Art. 32 Ley 26571 (listas)
Del 30/6		Apertura cuenta única de		Art. 32 Ley 26.215
al 10/7		campaña electoral que		(alianza) en todos los casos
		debe informarse a la		se debe obtener la CUIT
		justicia y registrarse en		link
		DINE		https://www.argentina.gob.
				<u>ar</u>
				/interior/dine/financiamient
				<u>o/notificaciones</u>
Del 30/6			Apertura de subcuenta de lista de alianza y de	Art. 32 Ley 26571
al 10/7			partido aunque sea una lista (Fallo CNE	Ídem link Cuit
			4917/13) ¹¹	

¹¹ Ver Fallo CNE 4917/13 en Anexo de material de consulta.

al 10/7	"las paso" (para distribuir los aportes públicos entre las listas	operación para las PASO (para recibir los	
	oficializadas)	aportes públicos y privados y efectuar los	
		gastos)	
5/7/15	Fin del plazo para la DINE a realizar el sorteo público de los espacios de publicidad electoral en los servicios		Art 43 y sgtes. Ley 26215;
	de radiocomunicación. Se hará un sorteo por tipo de elecci	art 14 Dec 1142/15	
	Generales y en el caso de 2º vuelta Presidencial un tercero.		
07/07/15	Plazo para depositar los aportes públicos de campaña y		Art 32, 33 Ley 26571 y 34
	boletas por parte de la DINE		al 37 Ley 26215
10/7/15	Publicación en el sitio web de la Justicia Nacional Electoral del límite de gastos de campaña para c/		Art 33 Ley 26571 y art 26
	agrupación y c/lista		Dec 443/11
10/7/15	INICIO CAMPAÑA PASO		Art 31 Ley 26571
20/7/15		Inicia la campaña audiovisual PASO	Art 31 Ley 26571
27/7/15	Fecha límite para convocatoria elecciones generales		Art 54 CEN
7/8/15	FINAL DE CAMPAÑ	A PASO	Art 41 Ley 26571 y 59 CEN
9/8/15	ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTANEAS Y OBLIGATORIAS		
29/8/15		Presentación del informe final de campaña de	Art. 36 Ley 26.571
		cada LISTA por el Responsable económico-	
		financiero a la Agrupación (partido o alza)	
		habiendo cerrado la sub cuenta bancaria	
Fecha	Partido "A"	Alianza "B+C"	Norma
9/8 al	Impresión de talonarios de Recibos pre -numerados para cam	paña general y Constancias de operación	Art. 30y 33 y cctes Ley

INTERVENCIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO

8/9/15	Presentación del informe final de agrupación a la justicia federal con competencia electoral (compuesto por	Art. 37 Ley 26.571
	los informes de las listas de cada partido y/o agrupación) suscriptos por el Tesorero y los responsables	
	económico-financiero en caso del partido y los dos responsables económicos -financieros en caso del alza o	
	frente	
20/9/15	INICIO DE LA CAMPAÑA ELECCIONES GENERALES 23/10/15	Art 64 bis CEN
20/9/15	Designación de dos responsables económicos financieros por agrupación (ratificación)	Art 27 y 31 Ley 26.215
30/9/15	Inicia la campaña audiovisual ELECCIONES GENERALES	Art 64 ter CEN
15/10/15	Fin del plazo para presentar el informe previo de campañas generales a la Justicia Federal Electoral suscripto	Art 54 Ley 26.215
	por los responsables económicos- financieros de campaña	
23/10/15	FINAL DE CAMPAÑA ELECCIONES GENERALES	Art 64 bis CEN
25/10/15	ELECCIONES GENERALES A CARGOS NACIONALES (de todas las categorías)	Art 53 CEN
22/11/15	Fecha límite 2da vuelta	Art 96 CN
24/12/15	Fin del plazo para restituir el monto de aportes de campaña de agrupaciones que retiraron candidatos	Art 39 Ley 26.215
01/02/16	Presentación de informes finales de campaña	Art 58 Ley 26215

4. APORTES PARA CAMPAÑA ELECTORAL

A) APORTES PRIVADOS

El límite de los recursos privados no debe superar el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos y el monto de aporte publico extraordinario que recibiere el partido o alianza en este sentido indicamos que el límite de gastos (Art. 44 Ley 26.215).

La ley fija también el financiamiento privado "...toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales. Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante internet, o cualquier otro medio siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. En el informe final de campaña se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones. Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política por personas de existencia ideal..." (Art. 44 bis Ley 26.215)

Para la recepción de los mismos es menester confeccionar talonarios de recibos pre-impresos con la indicación del tipo de elección de que se trata (PASO o Generales) y la categoría a la que se destina por ejemplo en el caso del partido "A" sólo tendrá recibos para las categorías Legislativas Nacionales y Mercosur Regional.

La alianza "A+B" tendrá recibos para todas las categorías y las listas "c" y "e" tendrán también recibos para todas las categorías. También debe tenerse en cuenta las prohibiciones previstas en el Art.15 de la 26.215, como por ejemplo donaciones anónimas, etc.

B) APORTES PÚBLICOS

Los fondos que el estado asigna a los partidos y agrupaciones para las campañas electorales son: los aportes públicos de campaña y el aporte público que ayuda a la impresión de boletas. En caso de elecciones primarias, el aporte público de la campaña será del 50% del que se asigne para las elecciones generales, y el aporte de boletas asciende a una boleta por elector habilitado del distrito que se trate. Para las elecciones generales, la ley determina que el aporte se asignará teniendo en cuenta los votos obtenidos por el partido en la última elección para la misma categoría.

El art 36 de la 26.215 determina para la asignación de aportes públicos de campaña, una diferenciación por categoría:

- **ELECCIONES PRESIDENCIALES**: El 50% del monto asignado en forma igualitaria entre las agrupaciones presentadas y el 50% restante entre los 24 distritos en proporción a los electores de cada uno y el resultado en forma proporcional a los votos que el partido o la alianza hubiera

obtenido en la última elección general. De existir una segunda vuelta será el 30% del mayor aporte otorgado en las generales.

- ELECCIONES DIPUTADOS NACIONALES: El total de los aportes se repartirá entre los 24 distritos por elector. Luego, el 50% se distribuirá en forma igualitaria entre las agrupaciones presentadas y el 50% restante, en proporción a los votos de la última elección general para la misma categoría.
- ELECCIONES SENADORES NACIONALES: El total de aportes se distribuirá entre los 8 distritos en proporción a los electores de cada uno, y el monto resultante se distribuirá 50% en forma igualitaria entre las agrupaciones presentadas y el 50% restante en proporción a los votos de la última elección general para la misma categoría.

Es dable destacar que al referenciarse con la elección anterior (2013) para la misma categoría puede acontecer que el partido haya participado en alianza y el "convenio de distribución de fondos" no lo haya favorecido o bien no haya superado el piso para la campaña general anterior.

Por ejemplo, el partido A participo en la alianza A+Z de la elección diputados nacionales 2013 y el convenio de distribución de fondos de dicha alianza preveía que cada partido obtuviera el 50% de los votos.

Aquí se pueden presentar dos casos: (hay que tener en cuenta que para la distribución de aportes de campaña al referenciarse en la última elección para la misma categoría se comparan las agrupaciones –Alianzas y/o partidos- que participaron de las PASO con el escrutinio definitivo de la elección general)

- 1. La alianza A+Z no supere el 1,5% de los votos válidamente emitidos en todas sus listas internas, por lo cual no participará en la elección general del 2013; o sea que en el 2015 le corresponderá el 50% igualitario por agrupación presentada.
- 2. La alianza supere el 1,5% de los votos y participe en la elección general por lo que le corresponderá en el 2015 tanto el 50% igualitario como el 50% de acuerdo al convenio.

5. GASTOS DE CAMPAÑA

Los gastos que se realicen con motivo de la campaña electoral y que superen los 1.000 módulos electorales, deberán documentarse a través de una "Constancia de operación para campaña electoral". El documento deberá indicar los datos tributarios tanto del partido o alianza como de la parte co-contratante, el valor de la operación y demás datos formales que hacen al instrumento y los datos del cheque destinado al pago (Art 30 ley 26.215).

Los gastos para campaña electoral para cada categoría no pueden superar el monto resultante de multiplicar el número de electores habilitados, por (1) módulo electoral, teniendo como piso 500.000

electores. El módulo electoral lo foja la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo.

Para las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias el monto límite de gasto permitido para la campaña será del 50% del total permitido para la campaña general, que veremos más adelante. En el caso de ballotage para la categoría presidencial, el límite de gasto es la mitad de lo previsto para la primera vuelta (art. 45, Ley 26.215)

Durante los periodos electorales, todos los gastos que una agrupación política destine a cada categoría, no deberán superar la suma resultante de multiplicar el número de electores habilitados, por (1) módulo electoral, según lo establecido por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo. Se considerará que ningún distrito tiene menos de 500.000 electores. En el caso que se llegue a segunda vuelta, el límite de gasto será la mitad de lo previsto para la primera vuelta (art. 45, Ley 26.215)

6. OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE PARTICIPAN EN CAMPAÑAS ELECTORALES

La CNE buscando uniformar las rendiciones de gastos de campaña el 1 de septiembre del 2005 dictó la Acordada N° 95, "...Que la legislación vigente no define -con la precisión necesaria-cuáles son los instrumentos que los partidos deben presentar a fin de efectuar las verificaciones pertinentes..." "...la Cámara ha fijado los parámetros aplicables a la confección de los informes partidarios...", fijando incluso un "Plan de Cuentas".

Finalmente se aprobó el "Aplicativo INFIPP V 1.0" con su instructivo adjunto para la presentación de los informes Art. 54 y 58 Ley 25.600.

En la actualidad dadas las modificaciones legales y la incorporación del régimen de Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias, la CNE cuenta con el aplicativo "INFIPP V 5.1"¹².

Es decir, la normativa vigente determina que las agrupaciones políticas participantes de las campañas electorales deban presentar a la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente un archivo con el detalle completo del total de aportes públicos y privados recibidos y

_

¹² Fuente: Link https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/btn/fp.php donde se podrá descargar el aplicativo así como consultar el instructivo.

el detalle de los gastos efectuados tanto para la de las Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) como para las Elecciones Generales por categoría.

A) ELECCIONES PASO

A los 20 días de celebrada la elección, cada lista debe presentar a la agrupación, el informe previsto en el art. 36 Ley 26.571 incluyendo todos los aportes públicos y privados recibidos y los gastos efectuados, el cierre de la subcuenta y estar suscripto por el responsable económico de la lista.

A los 30 días de realizada la elección "las Paso", la agrupación debe presentar ante el Juzgado Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el informe del art. 37 Ley 26.571 que

resume todo lo efectuado por la/s listas que participaron de las elecciones primarias. En este caso la cuenta Bancaria no se cierra dado que es la misma cuenta que se usara para participar en la campaña de

las Elecciones Generales. Ambos informes mencionados anteriormente son efectuados por categorías de precandidato a elegir.

Puede ocurrir que una lista no presente el informe del 36 a la agrupación, teniendo el responsable económico financiero de la lista toda la responsabilidad de la presentación del mismo directamente al juzgado federal con competencia electoral correspondiente.

Para participar en la campaña de Elecciones Generales, como ya habíamos indicado la agrupación debe superar el 1.5% del padrón electoral del distrito

A continuación, trascribimos un ejemplo del escrutinio definitivo de "Las paso" para categoría

PRECANDITADOS PRESIDENCIALES

En resumen, el que fue a las elecciones generales fue la lista ganadora, o sea Macri -Michetti.

B) ELECCIONES GENERALES

La obligación de este informe previo corresponde tanto en el caso de las alianzas, la alianza por si mista y a cada partido miembro. Finalmente, después de 90 días de finalizada la elección se debe presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral un informe detallando todos los aportes

públicos y privados y el total de gastos incurridos, como así también el cierre de la cuenta de campaña (cuando se trate de alianzas).

El profesional debe incluir los ingresos y egresos de campaña en los Estados Contables Anuales y en el libro inventario debe transcribir el informe final de la campaña al que hace referencia el art. 58 Ley 26.215.

En este capítulo se desarrolló específicamente el funcionamiento de los partidos políticos en las elecciones. La presentación de los candidatos a elecciones, cuando se realizan "las paso" y cuál es su procedimiento, y la administración de los aportes públicos y privados.

CAPÍTULO IV

CONTROL DEL FINANCIAMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Como ya se ha mencionado el proceso de control y fiscalización patrimonial tiene como fin último la búsqueda de una total transparencia y legalidad en la administración partidaria.

El Título V de la Ley 26.215 determina todo el régimen sancionatorio que se aplica a las agrupaciones políticas ante la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la misma ley. A modo enunciativo y a fin de hacer más clara la cantidad de faltas que pueda cometer una agrupación política en su vida institucional vamos a dividir las mismas por las causas que le dan origen:

- Falta de apertura de cuenta corriente única partidaria y/o de cuenta de campaña y de registración en la DINE
 - SANCIÓN: pérdida del derecho a recibir aportes públicos anuales por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos de campaña por una o dos campañas.
- Aquellos que recibieran aportes prohibidos o no restituyeran fondos remanentes de boletas de campaña, o aportes de campaña si retiran candidatos.
 - SANCIÓN: pérdida del derecho a recibir aportes públicos anuales por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos de campaña por una o dos campañas
- 3) La responsabilidad que pesa sobre las autoridades de los partidos (presidente y tesorero) y/o los responsables económicos financieros de campañas de no conocer el origen y destino de los fondos.
 - SANCIÓN: serán inhabilitados por un plazo de seis (6) meses a diez (10) años para ejercer cargos públicos y/o partidarios.
- 4) Como citamos en el CAPÍTULO II respecto de la obligación de destinar por lo menos un 20% a capacitación del Fondo Partidario Permanente recibido por la agrupación SANCION:

- implicará una multa del doble del monto no asignado para ese fin. Ahora bien, en este caso con el cierre del ejercicio para planificar actividades de éste tipo.
- 5) Aquellas personas que efectúen donaciones y se encuentren dentro las mencionadas en el art.15 Ley 26215 (Prohibidas)
 - SANCION: multa de hasta el décuplo del monto donado. Ídem para el caso de los gerentes o directores de medios de comunicación ya que desde la sanción de la 26571 la DINE otorga los segundos de publicidad.
- 6) Se prevén suspensiones de aportes por presentaciones extemporáneas tanto de estados contables como de informes de campaña que facultará al juez a aplicar una multa del 0,2%.
- 7) Por día de demora del total de fondos que le correspondieren en la próxima distribución del FPP. Para el caso del art 54 el máximo es nueve (9) días.

Este capítulo hace hincapié en el proceso de control y fiscalización patrimonial de las agrupaciones políticas cuyo fin último la búsqueda de una total transparencia y legalidad en la administración partidaria.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal examinar la intervención del Contador Público en el financiamiento político. De acuerdo al artículo 38 de la Constitución Nacional, a partir de la reforma de 1994, se define a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y menciona que el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Por su parte, los partidos políticos deben dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. En este punto, se destaca que su financiamiento es mixto, basados en aportes públicos y privados.

El profesional contable, que intervenga en el financiamiento político, debe estar al tanto de las actualizaciones de la ley y de los procedimientos a seguir para cumplir con las exigencias legales. Esta propuesta se orientó específicamente en brindar al Contador Público, los instrumentos tanto conceptuales como prácticos para su eficiente desempeño profesional en este campo desconocido. Por ello se desarrollaron los conceptos básicos que debe conocer. como: Partidos políticos, alianzas o frentes electorales, campaña electoral y la mención de las distintas leyes que se necesitan conocer al respecto, aportando también, un material de consulta colocado en anexos para ampliar su información.

En cuanto a la administración de los ingresos privados, los partidos deben poseer talonarios de recibos pre- impresos para recibir las donaciones, contribuciones y/o aportes en especie de las personas humanas y jurídicas (jurídicas sólo para años no electorales). También debe tener presente que existen límites y prohibiciones en la recepción de contribuciones o aportes, así lo estipula el artículo 16 y 17 de la ley 26.215.

Y para efectuar los gastos o erogaciones se sugiere contar con lo que la ley denomina "Constancia de Operación" (exigido para el caso de campañas electorales), que pueden utilizarse también para años no electorales, teniendo así mucho más organizada la administración de los movimientos de fondos. Los recursos que obtienen los partidos para su subsistencia deben estar acompañados por los recibos correspondientes. En cuanto a los aportes públicos, las agrupaciones políticas pueden recibir distintos tipos, entre ellos para el desenvolvimiento institucional o solicitar a la dirección Nacional Electoral un aporte extraordinario para utilizarlo en gastos partidarios o recibir un aporte proporcional cuando se obtiene un reconocimiento político posterior a la emisión del acto administrativo de la DINE.

Los gastos y erogaciones que frecuentemente suceden en el funcionamiento de la agrupación política, deben ser registrados mediante la confección de formularios a fin de guardar la transparencia del partido y se archivarán mediante el aplicativo SPECA, que es un sistema informático que permite cargar los datos de los estados contables e incluir el informe de auditor externo y el anexo de capacitación, en los términos de la Acordada CNE N° 47/12.

Cuando el Contador Público es llamado a asesorar a los partidos políticos, en época de elecciones, se debe tener presente si le toca asesorar a un partido de distrito o es de orden nacional, conocer sus diferencias le permitirá determinar cuáles son las exigencias para poder presentarse a elección. Las donaciones o contribuciones que reciban deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante internet, o cualquier otro medio, siempre que permita la identificación del donante. Dichas contribuciones deben estar respaldadas con los comprobantes correspondientes. Y en el informe final de campaña se deberá informar la identificación de las personas que hayan realizado las contribuciones o donaciones, así lo establece el art. 44 bis, Ley 26.215. Por otra parte, los fondos que el estado asigna a los partidos y agrupaciones para las campañas electorales son: los aportes públicos de campaña y de ayuda para la impresión de boletas. En caso de elecciones primarias, el aporte público de la campaña será del 50% del que se asigne para las elecciones generales, y el aporte de boletas asciende a una boleta por elector habilitado del distrito que se trate. Para elecciones presidenciales el aporte es del 50% del monto asignado en forma igualitaria entre las agrupaciones presentadas. Para elecciones de diputados nacionales el total de los aportes se repartirá entre los 24 distritos por elector.

Una vez finalizada la elección, la normativa vigente determina que las agrupaciones políticas participantes de las campañas electorales deban presentar a la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente un archivo con el detalle completo del total de aportes públicos y privados recibidos y el detalle de los gastos efectuados tanto para la de las Elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) como para las Elecciones Generales por categoría. El proceso de control y fiscalización patrimonial tiene como fin último, la búsqueda de una total transparencia y legalidad en la administración partidaria.

Y para finalizar se menciona que el Título V de la Ley 26215 determina todo el régimen sancionatorio que se aplica a las agrupaciones políticas ante la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la misma ley. Entre las más relevantes:

- ✓ Por no abrir una cuenta corriente única partidaria y/o de cuenta de campaña y de registración en la DINE, la sanción es perdida del derecho de percibir aportes anuales de 1 a 4 años-
- ✓ Aquellos que recibieran aportes prohibidos no podrán percibir aportes anuales desde 1 a 4 años.
- ✓ El presidente y tesorero son responsables en una agrupación política de conocer el origen y destino de las contribuciones, en caso contrario, recibirán como sanción su inhabilitación en cargos públicos o partidarios por el término entre 6 a 10 años.

BIBLIOGRAFÍA

- Acordada Extraordinaria 135/13. (s.f.). *Acordada Extraordinaria 135/13*. Obtenido de https://studylib.es/doc/7132610/acordada-extraordinaria-nro.-135-13
- Código Electoral Nacional. (18 de agosto de 1983). Ley 19945. Obtenido de https://tribunalelectoraler.gob.ar/userfiles/files/otros_archivos/17- %20LEY%20N.%20N%2019.945%20-%20Codigo%20Elec.%20Nacional%20-%20Texto%20Ordenado.pdf
- InfoLeg Información Legislativa. (1994). *Constitución de la Nación Argentina Cap.*2. Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
- Ley de Financiamiento de Partidos políticos. (15 de enero de 2007). *Ley 26.215*. Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/124231/texact.htm
- Ley Orgánica de los partidos políticos. (1985). Ley 23298 -LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23893/texact.htm
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. (1994). *Constitución Nacional Argentina.Cap.1*. Obtenido de InfoLeg Información Legislativa: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

FALLOS

- FALLO Nº 3010/2002 CAUSA: "Incidente de control patrimonial Partido Nacionalista Constitucional Orden nacional" Buenos Aires, 21 de marzo de 2002
- FALLO CNE 3110/03: "Alianza Frente Movimiento Populars/inscripción en el distrito Formosa". Buenos Aires, 10 de abril 2003.
- FALLO Nº 3361/2004: "Apelación art. 64 por aplicación art. 54, ambos ley 25.600 Campaña Electoral Comicios 19-10-03 Ref. Partido Justicialista Distrito Formosa". Buenos Aires, 16 de noviembre 2004.
- FALLO Nº 4174/2009 "Afirmación para una República Igualitaria (ARI) -Orden Nacional s/Acción de Amparo c/Estado Nacional -Ministerio del Interior" Buenos Aires, 4 de junio de 2009.

ACORDADAS- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Acordada Nro. 47; Buenos Aires, 24 de mayo 2012.

- Acordada Extraordinaria Nro.135/13 de la CNE. Buenos Aires, 19 de noviembre de 2013.
- Acordada Extraordinaria Nro.44. Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.

DECRETO 1246/2000, PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) 28 de diciembre de 2000

ANEXOS

ANEXO MATERIAL DE CONSULTA

Ordenado por Nota al pie de página del trabajo y por Capítulo (lo insertado en negritas es propio)

<u>Capítulo II</u> (requisitos para obtención de Aportes públicos extraordinarios)

CAUSA: "Afirmación para una República Igualitaria (ARI) -Orden Nacional s/Acción de Amparo c/Estado Nacional -Ministerio del Interior"

(Expte. N° 4577/08 CNE) CAPITAL FEDERAL

FALLO Nº 4174/2009

///nos Aires, 4 de junio de 2009.-

Y VISTOS: Los autos "Afirmación para una República Igualitaria (ARI) - Orden Nacional s/Acción de Amparo c/Estado Nacional - Ministerio del Interior" (Expte. N° 4577/08 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 92/98 vta., contra la resolución de fs. 82/86 vta., obrando la contestación de agravios a fs. 102/106 vta., el dictamen del señor fiscal electoral actuante en la instancia a fs. 110, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 6/13 el señor Adrián Pérez, en su condición de apoderado del partido Afirmación para una República Igualitaria, promueve acción de amparo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior- a fin de que se lo emplace a otorgarle a su representado una suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) que oportunamente solicitó en carácter de aporte extraordinario (fs. 6).

Explica que en septiembre de 2008 la agrupación formuló un primer pedido de \$200.000 (doscientos mil pesos) para atender gastos resultantes de un "Encuentro Nacional", al que asistirían representantes de todos los distritos y del orden nacional (fs. 6 vta.) y que luego -en diferentes distritos del país (fs. 7). -

Refiere que dichas solicitudes se fundaron en el artículo 7º de la ley 26.215, que le reconoce al Ministerio del Interior una partida especial, para otorgar "aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos". - Explica que las presentaciones de mención no fueron respondidas por el demandado, por lo que interpreta que los pedidos fueron denegados (fs. 7/vta.).

_

Sostiene que ello representa un trato "absolutamente discriminatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio del Interior" (fs. 7 vta.), porque "ha otorgado una importantísima suma de dinero en concepto de aportes extraordinarios [...] al Partido Justicialista, y sin fundamentación alguna [los] ha denegado a la agrupación que represent[a]" (fs. cit.). -

En ese sentido, manifiesta que, según la información publicada en el sitio web del Ministerio, el Partido Justicialista recibió \$1.140.000 (un millón ciento cuarenta mil pesos) mientras que ARI recibió \$100.000 (cien mil pesos). -

Añade, finalmente, que "no existe, ni ha sido brindada por la autoridad pública, ninguna razón que fundamente por qué les ha otorgado aportes extraordinarios a algunos partidos políticos y se los ha negado al [suyo]" (fs. 10 vta.). -

A fs. 65/75 el representante del Estado Nacional presenta el informe previsto en el artículo 8º de la ley 16.986, solicitando el rechazo de la demanda. -

A fs. 82/86 vta. la señora juez de primera instancia dicta sentencia, desestimando la acción de amparo deducida. -

Para resolver de ese modo señala que el artículo 7º de la ley 26.215 -que faculta al Ministerio del Interior a otorgar aportes extraordinarios a las agrupaciones políticas- no está reglamentado en cuanto a las exigencias que deben cumplirse para formular el pedido y para decidir su otorgamiento. -

Sobre esa base, afirma que queda a criterio del Ministerio "la valoración de los argumentos esgrimidos por las entidades políticas, como así también considerar las limitaciones que impone el monto asignado a la partida presupuestaria" (fs. 85 vta.). -

Añade que en el caso no existió un trato discriminatorio en perjuicio del partido accionante, pues este recibió la totalidad de las cuotas que le correspondían del aporte público anual, más un aporte extraordinario de \$50.000 (cincuenta mil pesos) (fs. 85 vta.). -

No obstante, ello, recomienda al Ministerio del Interior que "en futuras presentaciones comunique al partido, en el correspondiente expediente administrativo, las negativas que aquí expone, fundamentando las mismas" (fs. 86).

A fs. 92/98 vta. el accionante apela y funda el recurso. -

Se agravia de que se haya descartado el trato discriminatorio que alega haber sufrido su representado, por el hecho de que éste recibió el aporte público anual correspondiente y un aporte extraordinario de \$50.000 (cincuenta mil pesos). Sostiene, en tal sentido, que la señora juez omitió valorar circunstancias esenciales del análisis del caso, como ser: 1) que el ámbito de discrecionalidad no habilita a ningún órgano de gobierno a incurrir en arbitrariedades que vulneren el que no exista una reglamentación para el otorgamiento de los aportes extraordinarios no obsta a que deban adoptarse los

recaudos necesarios "para evitar que los funcionarios de turno beneficien o perjudiquen a una u otras agrupaciones políticas, de acuerdo a la amistad, enemistad o simple capricho" (fs. 96).-

Sostiene, luego, que "para evitar este tipo de arbitrariedades, resulta exigible la motivación de las resoluciones ministeriales, en uno u otro sentido, siendo requisitos ineludibles de todo acto administrativo, la existencia de causa y de fundamentación" (fs. 96/vta.). -

Finalmente, afirma que nunca se le ha exigido en pedidos anteriores la acreditación del gasto para el cual se solicitaban los fondos y que -de todos modos- la justificación de su debida aplicación se hace ante la justicia electoral, en el proceso de control del balance anual del partido (fs. 97 vta./98). - A fs. 102/106 vta. contesta el representante del Estado Nacional. -

Expresa que no existe ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que habilite la acción de amparo, pues la gravedad de lo alegado no puede carecer de prueba (fs. 103 vta.). Manifiesta, a este respecto, que la carga de la prueba le incumbe a la parte actora y que, en el caso, ésta "no acreditó los eventuales gastos que alega le demandó la realización de los eventos a que alude, ni acreditó en forma fehaciente que legalmente la agrupación política había determinado la fecha y lugar de la realización de los eventos en cuestión ni la razonabilidad del gasto en que dice [que] incurrió" (fs. 103 vta.). -

Señala, por otra parte, que el apelante hace referencia a dos solicitudes "respecto de las cuales se hizo lugar a una de ellas" (fs. 104). Dice, luego, que de lo que aquél se agravia es "de que no se le otorgó el monto que solicita, aun cuando se le otorgó un aporte extraordinario" (fs. 105). -

Por último, aduce que el recurrente impugna una modalidad que ha aceptado en otras oportunidades, contrariando sus propios actos y pretendiendo "lograr sustituir a través de la vía judicial, lo que compete al Ministerio del Interior administrar" (fs. 105 vta.). -

A fs. 110 el señor fiscal electoral se remite al dictamen que emitió en la primera instancia (fs. 79/91), en el cual estimaba que no correspondía hacer lugar a la pretensión de la apelante. -

2°) Que el artículo 5° de la ley 26.215 reconoce a los partidos políticos una asignación de fondos públicos para el financiamiento de sus principales actividades -electorales y no electorales- en correspondencia con el principio constitucional que consagra la cooperación del Estado Nacional en el sostenimiento económico de esas asociaciones (art. 38 de la ley fundamental). De acuerdo con la norma legal citada, el Estado contribuye "al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley". -

Más adelante, la ley faculta al Ministerio del Interior a otorgar a los partidos "aportes extraordinarios para atender gastos no electorales" (art. 7°, inc. a), pero -pese al condicionamiento al que alude la última parte de la norma antes transcripta- no regula las condiciones bajo las cuales dicha facultad debe ser ejercida. -

3°) Que, más allá de los reparos que la solución legislativa pueda merecer en este punto, reconocido por ambas partes el carácter discrecional de la potestad que la ley le otorga al Ministerio del

Interior en materia de asignación de aportes extraordinarios para gastos no electorales (art. cit.), corresponde recordar los límites del obrar administrativo en supuestos de tal naturaleza. -

A este efecto, liminarmente ha de tenerse presente que la discrecionalidad ha sido definida como el margen de apreciación que el ordenamiento jurídico le reconoce al poder administrador a los fines de permitirle escoger entre dos o más alternativas igualmente válidas (Fallos 326:2896, disidencia del juez Petracchi, 2011). -

Mientras en algunos casos el ordenamiento jurídico regula la actividad administrativa en todos sus aspectos -reemplazando así el criterio del órgano estatal al predeterminar qué es lo más conveniente para el interés público- en otras ocasiones el legislador autoriza a quien debe aplicar la norma en el caso concreto para que "realice una estimación subjetiva que completará el cuadro legal y condicionará el ejercicio para ese supuesto de la potestad atribuida previamente o de su contenido particular al no imponerle, por anticipado, la conducta que debe necesariamente seguir" (Fallos 315:1361).-

4°) Que la esfera de discrecionalidad de los entes administrativos no implica en absoluto que éstos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que no resulte fiscalizable (Fallos 315:1361, 323:1322 y 329:4542, voto de los jueces Lorencita y Zafaron, entre otros), ni constituye tampoco una libertad de apreciación extralegal que obste a la revisión judicial (Fallos 315:1361, 323:3103 y 329:4542, voto de los jueces Lorencita y Zafaron). -

El Tribunal ya ha explicado, en tal sentido, que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (Fallos CNE 3352/04 y su cita).- En virtud de tal principio -que emana del manera que la administración "actuando discrecionalmente no está autorizada a actuar caprichosamente según su libre arbitrio" (cf. Prat, Julio A., "De la Desviación del Poder", pág. 150, Librería La Facultad, Montevideo, 1957).- Sobre esa base, se destacó que "es precisamente la legitimidad -que comprende la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades discrecionales, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (cf. Fallos 320:2509 y doctrina allí cit.)" (cf. Fallos CNE 3352/04).-

En suma, el principio de legalidad de la administración "impone a los órganos administrativos un obrar de acuerdo o según la ley, pero un actuar razonable" (cf. Fallo cit.), toda vez que "la discrecionalidad otorgada a los entes administrativos no implica conferirles el poder para girar los pulgares para abajo o para arriba" (D.M.K. Realty Copr. V. Gabel, 242 N.Y.S. 2d 517, 519 (Sup. Ct. 1963, cit. en Fallos 315:1361). -

5°) Que sentado, entonces, que las decisiones que adopta un órgano estatal en ejercicio de poderes discrecionales deben necesariamente observar ciertos recaudos derivados de los principios de

legalidad y razonabilidad, y admitido -como se vio- el control judicial de la actividad administrativa ejercida en virtud de aquellos poderes, es claro que la cuestión planteada en el sub examen exige verificar si el accionar del Ministerio del Interior respetó o no los aludidos recaudos. -

Esta verificación -central para la resolución del caso- no fue, sin embargo, desarrollada en la sentencia apelada, que desestimó el planteo formulado por el recurrente con base en que "es [...] el Ministerio del Interior el facultado a otorgar y/o denegar el requerimiento cursado por las agrupaciones políticas en relación al otorgamiento de aportes de carácter extraordinario, quedando entonces a criterio del mismo la valoración de los argumentos esgrimidos por las entidades políticas" (fs. 85 vta.).-

La afirmación transcripta, correcta, por cierto, se limita a constatar que la ley 26.215 reconoce al demandado facultades discrecionales en materia de asignación de aportes extraordinarios para gastos no electorales -lo que no está aquí en debate-, pero no responde si en el caso concreto esas facultades fueron ejercidas dentro de los límites que tiene el obrar discrecional. -

6°) Que entre los requisitos de todo acto administrativo es esencial su motivación. Esto es, la expresión en forma concreta de "las razones que inducen a emitir el acto", las que deben sustentarse "en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable", todo lo cual debe consignarse en los fundamentos de la decisión (art. 7°, incs. b y e, de la ley 19.549). -

Estos recaudos derivan del principio republicano (art. 1º de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno. - Conforme se ha explicado, la exigencia de fundamentación no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible o subsanable. Ello es así, pues "la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres" (cf. Gordillo, A. "Tratado de Derecho Administrativo", FDA, Buenos Aires, 2007, T. III, p. 13). -

La ley de ética en el ejercicio de la función pública (25.188) refleja la exigencia de mención, al establecer -entre los "deberes y pautas de comportamiento ético" que contempla- que los funcionarios del Estado están obligados a "fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan" (art. 2º, inc. e). -

La conjunción del principio de gestión transparente y eficiente de la cosa pública, el requisito de motivación del acto administrativo y la razonabilidad de todo acto estatal, induce a la necesidad de que las "concretas razones" que ofrezca el funcionario como fundamento de su decisión muestren que la alternativa elegida era razonablemente válida (cf. Dates, Luis E. y Boulin Victoria, Ignacio A., "La

motivación de la discrecionalidad administrativa en un nuevo fallo de la Corte Federal", disponible, al 7 de abril de 2009, en www.eldial.com.ar).-

7°) Que aunque la fundamentación es –como se ve- un requisito esencial de cualquier acto administrativo, dada la naturaleza de las decisiones discrecionales -como la que en esta causa se cuestiona- es en este ámbito de la actividad estatal donde dicha exigencia se hace aún más necesaria (Fallos 314:625, 315:1361 y 324:1860, del dictamen del Procurador General, al que la Corte remite).- En tal sentido, se explicó que "el ejercicio de las facultades discrecionales lleva implícito el deber de una mayor motivación del acto" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala V, in re "Proanalisis SA c/ EN - SENASA- Resol 560/02 279/01 Disp 3/00 s/ proceso de conocimiento", sentencia del 10 de octubre de 2008, voto del juez Morán). También se aclaró que "cuando estamos en presencia del ejercicio -por parte de la Administración Pública- de facultades discrecionales [...] el requisito de la motivación se intensifica" (cf. Dates, Luis E. y Boulin Victoria, Ignacio A., ob. cit.). -

En cuanto a las razones que imponen esta mayor exigencia de fundamentación en los actos discrecionales, bien se ha señalado que, por una parte, es el único modo de deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad, pues un acto sin motivación aparece, en el mundo jurídico, "como producto de la sola y exclusiva voluntad del órgano que lo dicta, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho, que es el gobierno del derecho y no de los hombres" (cf. Cassagne, Juan C., "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL 2008-E, 1274). La segunda razón -se dijo- tiene que ver con la tutela judicial efectiva y, más precisamente, con la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), pues si el acto no se encuentra motivado el afectado se ve impedido de ejercer las facultades que integran el debido proceso adjetivo (cf. cit.). -

8°) Que sí, conforme lo expuesto, los actos ejercidos en virtud de potestades discrecionales requieren en mayor medida de la fundamentación exigible a todo acto administrativo, cuando se trata del reparto discrecional de fondos públicos a los partidos políticos esta exigencia se agrava especialmente. - En efecto, debe recordarse, ante todo, que el propósito que subyace en todo sistema de financiamiento público radica sustancialmente en hacer frente a una doble exigencia histórica. Por un lado, la de mantener a los partidos, en la medida de lo posible, "protegidos frente a las presiones corporativas que podrían derivarse de su dependencia financiera", y por el otro, la de "garantizar, también en la medida en que ello fuera factible por medio de mecanismos de tipo financiero, el principio de igualdad de oportunidades de todos los partidos" (Blanco Valdés, Roberto L., "La problemática de la financiación de los partidos políticos en España: regulación jurídica y propuestas de reforma", Rev. de Estudios Políticos Nueva Época, Nº 87, Enero-Marzo, 1995).- En este sentido, se ha puesto de relieve que el principio fundamental que ha de regir el sistema de financiación de los partidos políticos es el de igualdad de oportunidades que, en palabras del Tribunal Constitucional Federal alemán, "guarda estrecha relación con los postulados de universalidad e igualdad de las elecciones, los cuales llevan a su

vez la impronta del principio de la democracia. De ahí que la igualdad sea estricta y formal en ese ámbito, de igual manera que en la igualdad de trato reservada a los electores, y garantizada por los postulados de universalidad e igualdad" (cf. Presno Linera, Miguel A. "La reforma del sistema de financiación de los partidos políticos", Rev. Española de Derecho Constitucional, Año 19, Núm. 57, septiembre-diciembre 1999, p. 205/206). - Lo expuesto no significa, por cierto, que deba establecerse una equiparación absoluta entre todas las formaciones políticas -pues debe atenderse a sus diversidades-pero sí exige "eliminar desigualdades carentes de justificación" (cf. Presno Linera, Miguel A., ob. cit. p. 218). -

9°) Que, en ese orden de ideas, el derecho comparado muestra que en las últimas décadas se generalizó el modelo consistente en financiar a las agrupaciones políticas con fondos públicos -que en el caso argentino rige desde 1957 (Fallos CNE 3010/02)- dando lugar a regulaciones de variados matices -en un proceso calificado como de "legislación interminable"- pero de las cuales se han identificado algunos principios en común. Entre ellos, y en lo que aquí interesa, se destacan el de la "igualdad material", que busca otorgar oportunidades equitativas a todos los contendientes en las elecciones y el de "proporcionalidad", según el cual los aportes estatales se distribuyen con relación al caudal electoral de las agrupaciones políticas (cf. García Laguardia, Jorge M., "Dinero y Política. La cuadratura del círculo de la democracia en América Latina", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nº 99, año 2000, UNAM, DF, México, p. 1076).- La legislación argentina vigente responde precisamente a estos dos principios, al disponer que los aportes públicos -tanto los anuales como los de campaña electoral (arts. 9° y 36, ley 26.215)- se distribuyen, en un porcentaje, de "forma igualitaria" entre todos los partidos reconocidos -para el caso del aporte anual- y entre todos los contendientes en los comicios -para el de campaña- y que la porción restante se reparte "en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales" (cf. arts. cit.).- No es difícil advertir, entonces, que el aporte discrecional de fondos extraordinarios, al apartarse de esta regla distributiva, introduce un elemento de estimación subjetiva que rompe necesariamente el equilibrio procurado por el legislador mediante las pautas objetivas que previó para el reparto de los recursos públicos. Y mal puede afirmarse que el silencio legal en punto a establecer los criterios para la asignación de dichos aportes extraordinarios derive en una suerte de facultad ilimitada del Ministerio del Interior.- Tampoco puede pasarse por alto que más allá de lo conveniente o no que pueda resultar encomendarle a un órgano político el manejo de los recursos públicos destinados a las organizaciones partidarias, no es dudoso que esta circunstancia impone fortalecer la transparencia en el reparto de dichos recursos, particularmente cuando son distribuidos discrecionalmente, con base en criterios legalmente indeterminados.- Por ello, es de toda evidencia que resulta imperioso -como se adelantó- que en el ejercicio de su potestad discrecional (art. 7°, inc. a, ley 26.215), el Ministerio del Interior observe cabalmente el recaudo de fundamentación en toda decisión que implique conceder o denegar las

solicitudes partidarias, expresando las razones que inducen a la emisión del acto, de conformidad con todo lo expuesto en los considerandos 6º y 7º de la presente.-

10) Que, en el caso, el partido recurrente formuló dos solicitudes de \$200.000 (doscientos mil pesos) cada una (fs. 3/5), respecto de las cuales el representante del Estado Nacional afirma que se hizo lugar a una de ellas (fs. 104). - Sin embargo, la única resolución obrante en la causa (fs. 63/64) mediante la que se asignan a la agrupación aportes extraordinarios en respuesta a sus requerimientos de fs. 3/5, es por un valor de \$50.000 (cincuenta mil pesos). De manera que no puede considerarse Estas consideraciones, que por su manifiesta generalidad no bastan siquiera para explicar por qué se concede el aporte por el valor asignado -pues bajo una fórmula de tal vaguedad podría disponerse la asignación de cualquier monto a cualquier partido-, menos permiten conocer las razones por las cuales no se concede el monto total solicitado, que es precisamente lo que motiva el agravio que da origen a esta causa.- Dicha circunstancia adquiere relevancia si se repara en que otras agrupaciones políticas han obtenido aportes extraordinarios sustancialmente mayores al otorgado al partido de autos -según indica la demandante en afirmación no controvertida (fs. 8)-, por lo que no es posible descartar un tratamiento desigual verdaderamente injustificado.-

11) Que el argumento expuesto por el demandado en las presentes actuaciones, acerca de que el accionante no acreditó el destino de los fondos requeridos (fs. 103 vta.) no es apto para subsanar la apuntada deficiencia.- En efecto, como es sabido, la fundamentación debe -por regla- ser "concomitante al acto y est[ar] incluida en el mismo texto en que se inserta la parte dispositiva" (cf. Gordillo, ob. cit., p. 20); y si bien en algunos casos se admitió la motivación previa -con "los informes y dictámenes que lo preceden" (cf. cit.)-, respecto de la motivación ulterior se ha sostenido que es "total y absolutamente inadmisible" (cf. cit., p. 21).- En idéntico sentido, se hizo notar que "si la Administración pudiera motivar el acto a posteriori se desvirtuaría la exigencia y la consecuente garantía, además de la afectación en que se incurriría con relación al principio de eficacia" (cf. Cassagne, Juan C., ob. cit. p. 4).- Por lo expuesto, el argumento del demandado no puede ser atendido en el caso, pues si bien es cierto que el partido no presentó ningún elemento objetivo que permitiera ponderar la necesidad y la razonabilidad del pedido formulado -lo cual constituye una mínima elemental exigencia-, no lo es menos que -según se ha visto- esta circunstancia no fue expresada como motivo del rechazo del monto total peticionado.- Es evidente, además, que de haberse puesto en conocimiento del partido que la negativa obedecía a la mencionada falta de acreditación, éste hubiera tenido la oportunidad de subsanar tal deficiencia o someter a consideración del Ministerio del Interior un nuevo pedido que acompañara los elementos exigidos.-

12) Que nada de lo dicho hasta aquí implica, claro está, que el Estado Nacional deba conceder cualquier aporte extraordinario que las agrupaciones le requieran -incluso cuando éstas aporten elementos que demuestren su necesidad y razonabilidad-, toda vez que, por su propia naturaleza y tal

como su nombre lo indica, dichos aportes son de carácter excepcional.- Lo que en esta causa se plantea no es otra cosa que la necesidad de que en la distribución de los aportes extraordinarios a los que alude el art. 7°, inc. a) de la ley 26.215, pueda verificarse que la actividad estatal no se aparta del principio básico de igualdad, que en la materia no sólo exige resguardar el derecho de los partidos políticos sino también el interés público comprometido en el adecuado desenvolvimiento de dichas agrupaciones.- En efecto, si bien no puede afirmarse la existencia de un derecho subjetivo de los partidos a obtener este tipo de aportes, ello no autoriza al Estado a otorgarlos o denegarlos con base en criterios irrazonables, por lo cual sí debe reconocerse un derecho a la tutela contra la asignación arbitraria o la violación indirecta del principio de igualdad.- La tutela judicial y administrativa efectiva consagra la interdicción de arbitrariedad que, entre otras cosas, obliga a todo órgano público a motivar sus decisiones, en forma razonable y con arreglo a la ley, de modo de hacer posible un adecuado y suficiente control jurisdiccional (cf. Cassagne, Juan C., "Sobre el sistema de invalidez y los vicios del acto administrativo" ED 174-961).- Esas decisiones -en observancia del principio de igualdad- deben responder a hechos demostrables y basarse en criterios objetivos relacionados con esas circunstancias. El Ministerio del Interior tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones. -

13) Que, en razón de todo lo expresado corresponde revocar la sentencia apelada, disponiendo que la agrupación de autos podrá formular al Ministerio del Interior un nuevo pedido —por el monto no asignado- adjuntando las constancias que justificarían la procedencia de su requerimiento, para su consideración por ese Ministerio, el cual deberá pronunciarse mediante resolución debidamente fundada.- En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en esta instancia, la Cámara Nacional Electoral

RESUELVE: Revocar la sentencia apelada, en los términos del considerando 13 de la presente.
- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al origen. SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNE - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario). -

Capítulo II (Gastos y erogaciones. Capacitación)

CAUSA: Movimiento de Acción Vecinal -orden Nacional - s/presentación de estado anual patrimonial ejercicio 2008- art. 23 ley 26.215" (Expte. N° 4867/10 CNE) CÓRDOBA

FALLO N° 4577/2011

///nos Aires, 14 de julio de 2011.-

Y VISTOS: los autos Movimiento de Acción Vecinal -orden nacional- s/presentación de estado anual patrimonial -ejercicio 2008- art. 23 ley 26.215" (Expte. N° 4867/10 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 135, contra la resolución de fs. 132/133, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 141/vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 132/133 el señor juez federal con competencia electoral resuelve [a]probar el [e]estado [a]nual [p]atrimonial y [c]uentas de [i]ngresos y [e]gresos del partido Movimiento de Acción Vecinal - [o]rden [n]acional referidos al ejercicio correspondiente al año 2008" (fs. 132 vta.). Asimismo, decide que la agrupación [...] deberá destinar de lo que perciba en el próximo ejercicio en concepto de aporte anual, la cifra de [pesos seiscientos diez y seis] (\$616,00), que es el importe que corresponde destinar al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación (fs. cit. y fs. 133). -

A fs. 135 apela y expresa agravios el representante del Ministerio Público actuante en la instancia anterior. -

Manifiesta que las agrupaciones políticas si no destinan como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación, serán pasibles de la sanción establecida en el art. 65 de la [...] [1]ey [26.215]. -

A fs. 141/vta. el señor fiscal actuante en esta instancia opina que debe ser revocado el punto II de la sentencia apelada. -

2) Que este Tribunal ha señalado que la obligación contenida en el artículo 12 de la ley 26.215 se vincula con propender al cumplimiento del requisito genérico previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3743/06; 3762/06; 3763/06; 3820/07; 3926/07; 3981/07; 4003/08; 4027/08; 4037/08; 4049/08; 4065/08; 4076/08 y 4306/10) y deriva, naturalmente, del artículo 38, en cuanto prevé la existencia de fondos públicos para los partidos cuyo destino específico es a la capacitación de sus dirigentes(cf. Fallos CNE 4065/08; 4102/08; 4126/09; 4127/09 y 4306/10).-

Se puso de relieve que, por ello, la inobservancia de la ya mencionada obligación no traduce el incumplimiento de meras formalidades, sino que implica desvirtuar el objetivo tenido en miras por el constituyente y que se vincula con la necesidad de que los partidos [...] no [sean] solamente canales de participación en la vida política de los hombres y mujeres del país, sino que [se conviertan en] centros de

formación cívica y [...] política (cf. Fallos CNE citados). En efecto, la capacitación de los dirigentes políticos debe ser un proceso permanente y continuo, tendiente a proporcionar conocimientos y

desarrollar competencias en procura de un mejor desempeño de aquéllos a fin de construir una identidad e integración política que potencie la reflexión y permita sistematizar, discutir y evaluar la creación de nuevas formas de hacer política (cf. Riveros Marín, Edgardo en Capacitación de funcionarios y dirigentes partidarios. La experiencia en América Latina después de las transiciones, Aporte I, Ministerio del Interior, Bs.As., 1997, páginas 137 y 145). -

3) Que, de las constancias obrantes en la causa, se desprende que la agrupación de autos no erogó los fondos que le correspondía destinar en actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación. Tal circunstancia surge, además, de los propios dichos de la recurrente quien -al realizar su descargo de fs. 125/126- manifiesta que [1]a agrupación política no ha destinado fondos para la capacitación pública (cf. fs. 125). -

Vale destacar, en este sentido, que el citado artículo 12 establece además que su incumplimiento hará pasibles [a los partidos] de la sanción dispuesta en el artículo 65". Éste, a su vez, prescribe que en tales casos debe imponerse a la Agrupación una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente. -

De allí que, toda vez que el partido percibió durante el ejercicio en cuestión la suma de \$ 3.083,98 en concepto de aporte para desenvolvimiento institucional y no dedicó ningún porcentaje a capacitación o investigación -monto que en el caso asciende a \$ 616,79-, corresponde imponer una multa por un total de \$ 1233,58.-

4°) Que, por lo demás, cabe recordar que -contrariamente a lo decidido por el *a quo*- este Tribunal ha explicado que solo excepcionalmente, y en aquellos casos en los que exista una manifiesta cercanía temporal entre la percepción de los fondos y el cierre del ejercicio contable, los partidos pueden ser autorizados por los magistrados a efectuar una reserva de tales fondos para imputarlos a su finalidad legal en el ejercicio subsiguiente; debiendo dejar expresa constancia para su oportuno contralor (cf. doctrina de Fallos CNE 3926/07; 4003/08 y 4244/09), circunstancia que no se verifica en el *sub examine*.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia la Cámara Nacional Electoral

RESUELVE: 1°) Revocar el punto II de la sentencia apelada; e 2°) Imponer una multa a la agrupación de autos por un total de \$ 1233,58.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente vuelvan los autos al juzgado de origen. Rodolfo E. Munné - Santiago H. Corcuera - Alberto R. Dalla Via - Ante mí: Alejandra Lázzaro (Prosecretaria de Cámara a/c de la Secretaría de Actuación Judicial). —

Capitulo II (Acordada Extraordinaria Nro.135/13 de la CNE)

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y CINCO:

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil trece, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Alberto Ricardo Dalla Via, Rodolfo Emilio Munné y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de Cámara doctores Hernán Gonçalves Figueiredo y Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Alberto Ricardo Dalla Via, CONSIDERARON:

1°) Que la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar publicidad al origen y destino de sus fondos y patrimonio (art. 38). En virtud de ese mandato constitucional, la ley Nª 26.215 que reglamenta su ejercicio -así como los regímenes que históricamente la precedieron (ley Nª 25.600; 23.298, tit. V; 22.627, tit. V y 16.652, tit. V)- encomienda a la Justicia Nacional Electoral el control de legalidad en la materia. - Por su parte, el artículo 12 inc. "c" de la ley 19.108 y sus modificatorias, asigna al fuero competencia para entender –a pedido de parte o de oficio- "en todas las cuestiones relacionadas con [...] el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos" (cf. art. cit.). -

2°) Que el espíritu que inspira la exigencia constitucional antes aludida, así como la necesidad de alcanzar el conocimiento de la verdad jurídica objetiva en el control patrimonial, requiere que las agrupaciones presenten la documentación contable en forma apropiada, de modo que la información sea jurídicamente relevante y con carácter uniforme en toda la República (Ac. CNE 95/05). -

En tal mérito, oportunamente se unificaron los criterios formales de las presentaciones, al tiempo que se destacó la necesidad de que las normas de auditoría sean uniformes y adecuadas a la importancia relevante que tienen para la comunidad (cf. Ac. CNE Nº 2/03). Asimismo, se establecieron las pautas instrumentales que rigen la tramitación de las actuaciones relativas a la fiscalización del origen y destino de los fondos partidarios (cf. Ac. cit. y 105/08).

3°) Que, por otra parte, también ha destacado el Tribunal que la Justicia Nacional Electoral debe procurar que las agrupaciones políticas puedan cumplir acabadamente con el rol institucional que les encomienda la ley fundamental, facilitando los procedimientos atinentes a la publicidad y al control del financiamiento partidario (cf. arg. Fallos CNE 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05 y 3435/05).

Sobre tales premisas, se puso a su disposición un programa informático específico para la confección y publicación de los informes de campaña que exigen los artículos 54 y 58 de la ley 26.215 (cf. Ac. cit). Luego, dicho aplicativo fue adecuado para los informes de campaña de las elecciones primarias (cf. arts. 36 y 37, ley 26.571 y Ac. CNE 100/11) y recientemente, se elaboró una nueva versión tendiente a su constante perfeccionamiento, procurando dotar de una mayor eficiencia al referido sistema (Ac. CNE 87/13). -

En cuanto a la relevancia de la uniformidad de los balances anuales, bien se ha destacado que "[u]na de las formas empleadas para asegurar un mayor grado de transparencia ha sido la exigencia de presentación –por parte de candidatos o partidos- de balances y estados contables de formato uniforme

prefijado. [...] La adopción de balances-tipo tiene la ventaja de la uniformidad de la información. En efecto, si cada partido interpreta a su modo las normas contables, la comparación entre los datos aportados por diversos candidatos y partidos se complicaría notablemente. La [...] información [presentada con un criterio formal unificado] facilita también la tarea de auditoría que deben realizar los órganos de control. La adopción del sistema de balances-tipo debe ir acompañada de instructivos claros para guiar la tarea de los encargados de elaborar la información contable." (cf. Delia M. Ferreira Rubio, "De las normas a las buenas prácticas. El desafío del financiamiento político en América Latina", Capítulo 3, "Financiamiento político: rendición de cuentas y divulgación", publicado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), San José, Costa Rica, 2004). -

Por las razones hasta aquí expuestas, y en atención a las ventajas que ha demostrado la incorporación de tecnologías de la información y presentación de Estados Contables Anuales –SPECA", que a la fecha se encuentra concluido para su distribución junto con el respectivo instructivo de uso y el correspondiente plan de cuentas que contempla la experiencia acumulada en los más de diez años de aplicación del régimen de control patrimonial de las agrupaciones políticas. -

Dicho sistema informático permite la carga de los datos relativos al balance anual de los partidos políticos, generando un documento y un archivo electrónico con los estados contables que lo componen, sus anexos y notas, en un formato uniforme para todas las agrupaciones partidarias reconocidas en el país. A su vez, permite incluir el informe de auditor externo y el anexo de capacitación, en los términos de la Acordada CNE Nº 47/12.- Por todo lo expuesto,

ACORDARON:

- 1°) Aprobar el "Sistema de Presentación de Estados Contables Anuales –SPECA-" con su instructivo incorporado y su Plan de Cuentas, que como Anexo I integra la presente y que deberá ser adoptado por todos los partidos y confederaciones para la presentación de los estados contables anuales que exige la legislación vigente;
- 2°) Disponer la publicación del mencionado programa en las páginas de Internet del Tribunal, para la descarga por esa vía;
- 3°) Los partidos y confederaciones presentarán sus estados contables cerrados a partir del 31 de diciembre de 2013 en soporte informático conjuntamente con los reportes impresos del sistema "SPECA", firmados por las autoridades partidarias y el contador público que emite el informe técnico, con firma legalizada ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Igualmente, tratándose de la primera utilización del sistema, se admitirá que las agrupaciones que tuvieran algún impedimento para cumplir suficientemente con su presentación, acompañen también, conjuntamente, sus estados contables en la forma en que lo han venido haciendo

hasta el presente indicando, qué inconvenientes o dificultades les impidieron elaborar y presentar su información exclusivamente mediante el sistema "SPECA".

Hacer saber lo que aquí se resuelve a los señores jueces federales con competencia electoral, quienes notificarán la presente a todos los partidos políticos y confederaciones con reconocimiento en su distrito. -

Capítulo II (Estados contables 2012 y 2013. Aplicativo SPECA)

Aclaración: del año 2012 solo acompañamos Caratula, Estado de Situación Patrimonial y Estado de

Recursos y Gastos

Denominación Movimiento de Integración y Desarrollo

Comité Capital Federal

C.U.I.T. Nº 30-70962384-9

Domicilio Legal Ayacucho 4 9 C.A.B.A. Actividad

Principal Partido Político

Partido político de Distrito reconocido por la Secretaría Electoral Nacional – Distrito

Capital Federal

ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO ECONÓMICO
Nº 29 FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012. COMPARATIVOS CON LOS
DEL EJERCICIO ANTERIOR

Contador Público (UBA) Tesorero Interventor

C.P.C.E.C.A.B.A. T° MID - Comité Cap. Fed MID- Comité Cap. Fed.

Denominación: MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO -

COMITÉ CAPITAL FEDERAL

Domicilio Legal: Ayacucho 49 - C.A.B.A.

Ejercicio Económico finalizado el: 31 de diciembre 2012

ESTADODESITUACIÓNPATRIMONIALAL31DEDICIEMBREDE2012

Presentado en forma comparativa con el ejercicio anterior

ACTIVO	31/12/2012	31/12/2011
ACTIVO CORRIENTE	(en pesos)	(en pesos)
Caja y bancos (Nota 3.1) Otros Créditos (Nota 3.2)	6.182,81	7.664,29 2.200,00
Total del Activo Corriente	6.182,81	9.864,29
ACTIVO NO CORRIENTE No existe	0,00	0,00
Total del Activo no Corriente	0,00	0,00
TOTAL	6.182,81	9.864,29
PASIVO PASIVO CORRIENTE Cuentas por Pagar (Nota 3.) Total del Pasivo Corriente	5.216,30 5.216,30	9.312,45 9.312,45
PASIVO NO CORRIENTE	0,00	0,00
Total del Pasivo No Corriente	0,00	0,00
TOTAL PASIVO	5.216,30	9.312,45
PATRIMONIO NETO	966,51	551,84
TOTAL	6.182,81	9.864,29

Firmado para su identificación con el informe del auditor.

Contador Público (UBA) C.P.C.E.C.A.B.A. Tº Tesorer MID - Comité Cap. Fed. Interventor
MID- Comité Cap.

Denominación: MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO -

COMITÉ CAPITAL FEDERAL

Domicilio Legal: Ayacucho 49 - C.A.B.A.

Ejercicio Económico finalizado el: 31 de diciembre 2012

ESTADODERECURSOSYGASTOS AL31DEDICIEMBREDE2012

Presentado en forma comparativa con el Ejercicio Anterior

21/12/2012

21/12/2011

_	31/12/2012 (en pesos)	31/12/2011 (en pesos)
RECURSOS		
Para desenvolvimiento institucional	1.800,00	0,00
Privados	1.800,00	0,00
Contribuciones privadas de Per Físicas Contribuciones privadas de Per. Jurídicas	90,00	0,00
Subtotal Aportes Privados	1.890,00	0,00
Públicos Aportes Campañas Distritales	0,00	100.157,92
Subtotal Aportes Públicos	0,00	100.157,92
Total de aportes para desenvolvimiento institucional	1.890,00	100.157,92
GASTOS Para desenvolvimiento institucional (Anexo I)	1.475,33	98.200,37
Total de Gastos	1.475,33	98.200,37
Resultado del ejercicio - Superávit / (Déficit)	414,67	1.957,55

Las Notas y anexos que se acompañan forman parte integrante de este estado.

Firmado para su identificación con el informe del auditor.

Contador Público (UBA) Tesorero Interventor

C.P.C.E.C.A.B.A. T^o MID - Comité Cap. Fed. MID- Comité Cap. Fed.

Ahora Adjuntamos un Estado Contable presentado con el aplicativo SPECA

DENOMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA: MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y

DESARROLLO-CAPITAL FEDERAL

ORDEN DISTRITO

DISTRITO CAPITAL FEDERAL

DOMICILIO LEGAL: AYACUCHO 49 CAPITAL FEDERAL

ACTIVIDAD PRINCIPAL: PARTIDO POLÍTICO

FECHA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA: 07/04/1983

CÓDIGO 1

CUIT Nº: 30709623849

EJERCICIO ECONÓMICO NÚMERO: 30

 INICIADO EL:
 01/01/2013

 ESTADOS CONTABLES AL:
 31/12/2013

CÓDIGO SEGURIDAD 48e68918e7

ESTADOS CONTABLES AL: 31/12/2013 comparativo con el ejercicio anterior

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL <u>ACTIVO</u>

		Ejercicio al	Ejercicio al
ACTIVO CORRIENTE		31/12/2013	31/12/2012
CAJA y BANCOS	(Nota N°:2)	5.489,40	6.182,81
TOTAL	DEL ACTIVO CORRIENTE	5.489,40	6.182,81
·	DEL ACTIVO CORRIENTE	5.469,40	0.102,01
ACTIVO NO CORRIENTE			
BIENES DE USO - NO CORRIENTES	(Anexo N°: I)	4.303,53	0,00
TOTAL, DEL	ACTIVO NO CORRIENTE	4.303,53	0,00
	TOTAL, DEL ACTIVO	9.792,93	6.182,81

ESTADOS CONTABLES AL: 31/12/2013

comparativo con el ejercicio anterior

<u>PASIVO</u>		
	Ejercicio al	Ejercicio al
PASIVO CORRIENTE	31/12/2013	31/12/2012
DEUDAS OPERATIVAS – CORRIENTES (Nota N°:3)	5.216,30	5.216,30
TOTAL, DEL PASIVO CORRIENTE	5.216,30	5.216,30
PASIVO NO CORRIENTE		
TOTAL, DEL PASIVO NO CORRIENTE	0,00	0,00
TOTAL, PASIVO	5.216,30	5.216,30
PATRIMONIO		
<u>NETO</u>		
Según Estado Respectivo	4.576,63	966,51
TOTAL DEL PATRIMONIO NETO	4.576,63	966,51
TOTAL DEL PASIVO + PATRIMONIO NETO —	9.792,93	6.182,81

ESTADOS CONTABLES AL: 31/12/2013

comparativo con el ejercicio anterior

3.610,12

4

ESTADOS DE RECURSOS Y GASTOS

		ESTADOS DE RECURSOS	ESTADOS DE RECURSOS Y GASTOS		
			Ejercicio al	Ejercicio al	
			31/12/2013	31/12/2012	
RECURSOS					
RECURSOS PRIVADOS	PARA	(Anexo N°II)	22.000,00	1.8	
DESENVOLVIMIENTO				00	
INSTITUCIONAL					
		TOTAL RECURSOS	22.000,00	1.890,00	
		TOTAL RECURSOS	22.000,00	1.690,00	
<u>GASTOS</u>					
GASTOS PARA		(Anexo N°IV)	18.389,88	1.4	
DESENVOLVIMIENTO				75,	
INICTITUDIONIAI		_			
TOTAL, GASTOS	18.389,88	1.475,33			
Resultados financieros			0,00	0,00	
y por tenencia netos					
	Superávit/ D	éficit Ordinario del Ejercicio –	3.610,12	414,67	
Recursos y gastos			0,00	0,0	
extraordinarios netos					
		-			

Superávit/Déficit Final del Ejercicio

CAUSA: "Alianza Frente Movimiento Popular s/inscripción en el distrito Formosa (Expte. 3633/03 CNE) FORMOSA

FALLO Nº 3110/2003

///Buenos Aires, 10 de abril de 2003.-

Y VISTOS: Los autos "Alianza Frente Movimiento Popular s/inscripción en el distrito Formosa" (Expte. 3633/03 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Formosa en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 63 y vta., contra la resolución de fs. 60/61, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 69/70, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la resolución de fs. 60/61 el señor juez federal con competencia electoral del distrito Formosa resuelve no hacer lugar al pedido de reconocimiento e inscripción de la alianza transitoria "Frente Movimiento Popular" para los comicios a celebrarse el 27 de abril de 2003, constituida por cuatro partidos del mencionado distrito y la alianza nacional de ese mismo nombre. -

Explica el magistrado que tal solicitud debe formularse ante el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, en atención a que en los comicios de que se trata solamente se eligen presidente y vicepresidente de la Nación; supuesto para el cual el territorio nacional conforma un distrito único (cf. arts. 94 de la Constitución Nacional y 148 del Código Electoral Nacional). -

Invoca –en apoyo de esa decisión- el art. 60, 2° párrafo., del Código Electoral Nacional, que establece que el registro de las fórmulas presidenciales debe realizarse ante el tribunal de mención. Y añade que el reconocimiento de las alianzas no puede llevarse a cabo en dos o más distritos electorales pues existiría un serio riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias. -

Esta decisión es apelada a fs. 63 y vta. por el señor apoderado de una de las agrupaciones políticas de distrito que conforman la coalición. -

Se agravia de que se haya resuelto del modo en que se hizo, sin dejarse sentado que los partidos que integran la alianza pueden postular, en forma independiente, la fórmula presidencial del "Frente Movimiento Popular" reconocido en el orden nacional. Explica, en tal sentido, que la pretensión del partido que representa no era "presentar en Formosa la oficialización de [las candidaturas, sino que], lo que en el fondo se informa [es] la voluntad política y el mandato de los cuerpos orgánicos partidarios para constituir[se] en soporte transitorio de la campaña electoral de la fórmula" oficializada por aquella alianza nacional (cf. fs. 63vta.). -

Considera, por ello, que mediante la resolución apelada se vulnera la voluntad política y la soberanía de su representado. -

Por otra parte, explica que de no participar en estas elecciones el partido que representa se hallaría incurso en una causal de caducidad, por lo que consentir la resolución apelada sería "aceptar [su] defunción anticipada". Y expresa: "si tan siquiera [se] nos dijera ... que los partidos provinciales reconocidos en el fuero federal no tienen derecho a apoyar a los candidatos a presidente de nuestro país, seguramente no hubiéramos cometido tal desatino y en este caso tampoco exigiríamos las garantías procesales que se intenta[n]" (cf. fs. 63 vta.). -

Solicita, finalmente, que se haga lugar a la pretensión que dio origen a estas actuaciones. -

A fs. 69/70 emite dictamen el señor fiscal electoral actuante en la instancia. Considera que corresponde rechazar el recurso "en cuanto al trámite de reconocimiento de la alianza para presidente y vicepresidente", y revocar la sentencia "en cuanto a la competencia para solicitar el reconocimiento de la alianza a los efectos de participar en las próximas elecciones [...] para los cargos nacionales, provinciales y municipales" que se convoquen en la provincia. -

2°) Que, en primer término, debe señalarse que la solicitud dirigida a que se reconozca judicialmente como alianza transitoria con el nombre "Frente Movimiento Popular" a una coalición formada por partidos de distrito, por un lado, y la alianza nacional ya reconocida con la misma denominación, por el otro, no importa otra cosa -en rigor- que la pretensión de dichos partidos de distrito de integrar esta última. Ello se desprende de los dichos del apelante, al explicar que el partido que representa no había decidido oficializar candidaturas sino "constituir[se] en soporte transitorio de la campaña electoral de la fórmula" oficializada por aquella coalición nacional (cf. fs. 63 vta.). -

No podría, por lo demás, entenderse de otro modo. En efecto, "la alianza es una figura jurídica que la ley reconoce como apta para posibilitar que dos o más partidos puedan concurrir a las elecciones con candidatos comunes en una o más categorías de cargos" (cf. Fallos CNE N° 181/85, 363/87, 676/89, 1162/91 y 2661/99, entre otros). De allí, que la coalición "Frente Movimiento Popular" del distrito Formosa no podría postular candidatos presidenciales distintos de los que lleva aquella que, con la misma denominación, fue reconocida en el orden nacional, pues de lo contrario la decisión -de postular en común a determinados candidatos-adoptada por los partidos que formalizaron esta última se vería modificada por la de la nueva entidad de la que sería parte; lo cual importaría lisa y llanamente la destrucción del pacto que le dio razón de ser.-

Por ser ello así, la petición que motiva la presente debió proponerse ante el juzgado federal electoral de la Capital Federal que reconoció a la alianza nacional- toda vez que es dicho juzgado el competente en todas las cuestiones

3°) Que, de todos modos, la pretensión del recurrente resulta, como se verá, sustancialmente improcedente. -

Cabe recordar, en primer término, que, atendiendo a uno de los elementos esenciales de toda alianza, cual es –como ya se dijo- el llevar candidatos comunes para una determinada elección, es menester que cada uno de los integrantes de la alianza esté habilitado para nominar por sí solo esos candidatos comunes (cf. Fallo N° 447/87 CNE).

Al respecto, ejemplificó el Tribunal que "si se trata de una alianza de distrito que presentará candidatos comunes para la categoría de diputados nacionales, cada uno de los partidos aliados deberá tener en forma autónoma la capacidad jurídico política para efectuar una nominación de esa especie, lo que excluye totalmente a los partidos municipales, como también a los provinciales en tanto no hayan obtenido su personería como partidos de distrito ante la Justicia Nacional Electoral" (cf. fallo cit.).-

En el caso, el partido que representa el recurrente no podría conformar una alianza con el propósito de postular candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, toda vez que, por ser una agrupación de distrito que no cuenta con personalidad jurídico-política reconocida en el orden nacional, carece de capacidad legal para efectuar tal nominación en forma autónoma.

4°) Que, en ese sentido, debe recordarse que la ley 23.298 prevé la existencia de partidos de distrito y partidos nacionales. Estos últimos nacen como consecuencia de los primeros, desde que para su reconocimiento es necesario que por lo menos cinco partidos de distrito lo soliciten (cf. art. 8°, ley cit.), los cuales -no obstante-conservan su autonomía. -

Para participar, sea individualmente o integrando una alianza transitoria, en el proceso electoral convocado en un distrito es requisito indispensable haber obtenido reconocimiento de la personalidad jurídico política en ese distrito, o bien, tener el carácter de partido nacional inscripto en él (cf. art. 7 y cc. de la ley 23.298 y Fallos CNE N° 1590/93, 1714/94, 2919/01 y 2932/01, entre otros). Tratándose de comicios para la elección de presidente y vicepresidente de la Nación, esa inscripción resulta innecesaria, pues el reconocimiento en el orden nacional faculta a la agrupación política para actuar en toda la República, por constituir -a esos efectos- un distrito único (cf. art. 94 de la Constitución Nacional y 148 del Código Electoral Nacional) (cf. Fallo N° 3109/03, expte. 3640 CNE). -

5°) Que tales condiciones se sustentan en que "el sistema de la ley está fundado en la representatividad de los partidos políticos como condición de su existencia legal" (conf. Fallos CNE 548/88, 615/88, 649/88,

807/89, 1400/92, 1403/92 y 1448/92, 2189/96 y 2426/98, entre muchos otros). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "resulta razonable que [el] reconocimiento [de aquéllos] y el mantenimiento de su personalidad se encuentre directamente relacionado con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos" (cf. Fallos: 315:380). -

Es por ello que normas como las que contienen los arts. 7° y 8° de la ley 23.298 exigen un número mínimo de adherentes para el otorgamiento de la personalidad política. Regulación legal que -por lo demás- no es novedosa ya que reitera disposiciones semejantes en las que la precedieron (leyes n° 22.627 y 16.652, y decr. -ley 12.530/62). -

- 6°) Que admitir que los partidos de distrito nominen candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación importaría, entonces, soslayar la exigencia a la cual la legislación vigente condiciona la actividad legal de las agrupaciones políticas. En efecto, en virtud de lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución Nacional, su actuación se extendería a toda la República, excediendo así el ámbito parcial -provincia o ciudad de Buenos Aires- respecto del cual han acreditado la representatividad requerida por la ley.
- 7°) Que, por otra parte, interpretar lo contrario significaría restarle valor y efecto a las disposiciones que regulan la existencia de los partidos nacionales, toda vez que en nada se distinguirían de aquellos que ostentan una representatividad acotada al ámbito de un solo distrito electoral. -

Y al respecto debe recordarse que "la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (Fallos: 1:300; 278:62; 303:578, 1041, 1776; 311:193;312:111, 1614, 1849 y 1913; 316:27, 1927 y 2390; 319:68, entre otros). -

- 8°) Que, finalmente, no puede dejar de señalarse que de una solución adversa a la que se ha expuesto podría resultar que dos o más partidos que actúan en diferentes distritos con el mismo nombre, símbolo o emblema, oficialicen fórmulas presidenciales diversas. Ello conduciría a la existencia, en las mesas de votación, de boletas de sufragio con candidatos diferentes, pero con una misma identificación partidaria -en virtud de lo que autoriza el art. 62, pto. II *in fine* del Código Electoral Nacional- lo cual resulta inadmisible a la luz de lo dispuesto por el art. 64 del Código citado, cuyo objeto es evitar eventuales relacionadas con la "fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito, y en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones" (cf. art. 12, II, b) de la ley 19.108). confusiones que puedan desvirtuar el voto del ciudadano. -
- 9°) Que por todo lo expuesto, y como se adelantó, el partido de distrito que el apelante representa no está habilitado a constituir una alianza con miras a la próxima elección presidencial, por lo que la pretensión que en tal sentido se formula en el memorial de fs. 63 y vta. no puede prosperar. -
- 10°) Que, finalmente, y como señala el señor fiscal actuante ante la instancia, el reconocimiento de otra alianza con miras a la participación en comicios para la elección de legisladores nacionales debe solicitarse ante el señor juez federal con competencia electoral de Formosa, lo que deberá ser tenido en cuenta en su oportunidad por no haber sido materia de agravios en la presente litis. -

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal electoral actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral

RESUELVE: confirmar la resolución apelada por los fundamentos de la presente. -Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos al juzgado de origen. RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario). -

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO CUARENTA Y CUATRO:

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil quince, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Via, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Hernán Gonçalves Figueiredo y Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1°) Que, mediante decreto 775/15, y de conformidad con lo establecido por los artículos 53 y 54 del Código Electoral Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional convoca a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos a cargos nacionales, el día 9 de agosto del corriente año. -

Asimismo, convoca a comicios nacionales el día 25 de octubre de 2015 para elegir presidente y vicepresidente de la Nación -y eventual segunda vuelta el 22 de noviembre; parlamentarios del Mercosur -diecinueve por distrito nacional y veinticuatro por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; veinticuatro senadores nacionales -en los distritos Catamarca, Chubut, Córdoba, Corrientes, La Pampa, Mendoza, Santa Fe y Tucumán- y 130 diputados nacionales.-

2°) Que como responsable de la administración electoral federal, el fuero -del que esta Cámara es la "autoridad superior" (art. 5□, ley 19.108 y sus modif.)- tiene a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos electorales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política de la ciudadanía (cf. Fallos CNE 3473/05 y 3533/05 y doctrina de Acs. N° 107/06, 128/09 y 18/13 CNE). -

En tal sentido, cabe recordar que, en el ámbito de su competencia, el Tribunal ha procurado constantemente la adopción de medidas "tendientes a optimizar las distintas etapas que conforman el proceso electoral" (Acs. 77/09 y 49/11 CNE). -

3°) Que, en ese marco, y con el objeto de conocer con certeza los plazos de las distintas etapas y actos del proceso comicial, corresponde aprobar el cronograma electoral que, como Anexo, integra la presente. Ello, sin perjuicio de la validez de las medidas cumplidas y los actos ya prelucidos. -

4°) Que, por otra parte, mediante Acordada N° 10/2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso feriado judicial -del 20 al 31 de julio del corriente- para los tribunales federales y nacionales de la Capital Federal e hizo saber a las cámaras federales de apelaciones del resto del país sobre la necesidad de determinar el mismo en sus respectivas jurisdicciones. -

Ahora bien, en tanto del referido cronograma (con. 3°) desprende que diversas etapas del proceso electoral deben cumplirse durante ese período, corresponde suspender en todo el fuero electoral nacional, el goce de la feria judicial de julio del corriente año (cf. art. 13, Acordada N° 34/77 -y sus modif.- de la Corte Suprema), así como también el goce de las licencias compensatorias para el personal técnico administrativo y de servicio de esta Cámara Nacional Electoral y de todas las Secretarías Electorales de distrito; con las excepciones que -por razones de mejor servicio- determinen los señores jueces federales electorales y los magistrados de este Tribunal.-

El derecho a obtener dichas licencias podrá ejercerse durante el transcurso del próximo año, según lo disponga la respectiva autoridad de aplicación. -

5°) Que, finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Código Electoral Nacional, el plazo para la presentación de las listas de candidatos

proclamados en las elecciones primarias -a los fines de su oficialización- vence cincuenta (50) días antes de los comicios generales; es decir, el sábado 5 de septiembre, por lo que corresponde disponer la habilitación de ese día hasta las 24 horas, para el cumplimiento de la referida presentación (cf. Acordadas Nº 103/11 y 95/13, entre otras).-

Por todo ello, ACORDARON:

1°) Aprobar el cronograma electoral que, como Anexo, integra la presente.

- _
- 2º) Suspender, en todo el fuero electoral nacional, el goce de la feria judicial de julio del corriente año, así como también el goce de las licencias compensatorias para el personal técnico administrativo y de servicio de la Cámara Nacional Electoral y de todas las Secretarías Electorales de distrito; con las excepciones que -por razones de mejor servicio-determinen los señores jueces federales electorales y los magistrados de este Tribunal, en los términos del considerando 4º de la presente.-
- 3°) Hacer saber a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país que deberán habilitar el día 5 de septiembre a efectos de recibir las presentaciones de listas de candidatos, en la forma establecida en la Acordada N° 32/09 CNE, debiendo notificar a las agrupaciones políticas bajo su jurisdicción lo que aquí se dispone. -

Regístrese; comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país y, por su intermedio, a los partidos políticos, a los tribunales electorales provinciales y, oportunamente, a las Juntas Electorales Nacionales; ofíciese a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Servicio Electoral del Correo Oficial de la República Argentina, al Comando General Electoral y a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura; póngase en conocimiento del Centro de Cómputos, de la Coordinación de Programas y Proyectos Especiales y de la oficina de Personal del Tribunal; dése difusión y, oportunamente, archívese. Con lo que se dio por terminado el acto. -

El señor Juez de Cámara, doctor Rodolfo E. Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art 109, Reglamento para la Justicia Nacional). -

SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA, VICEPRESIDENTE. ANTE NOS, HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL - SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.

Fecha	Evento	Plazo	Norma
28-abr	☐ Cierre del padrón provisorio y fecha límite para la inclusión de novedades registrales	180 días antes de la elección general	Art. 25, CEN
8-may	☐ Publicación del padrón provisorio	10 días después del cierre del p. prov.	Art. 26, CEN
11-may	☐ Fecha límite para efectuar la convocatoria a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.)	90 días antes de las P.A.S.O.	Art. 20, ley 26.571
23-may	☐ Fin del plazo para efectuar reclamos de electores sobre sus datos y solicitar eliminación de fallecidos	15 días a partir pública. padrón prov.	Arts. 27 y 28, CEN
10-jun	☐ Fin del plazo para solicitar reconocimiento de alianzas transitorias y confederaciones para participa. en comicios	60 días antes de las P.A.S.O.	Arts. 10 y 10 bis, ley 23.298
15-jun	☐ Comunicación a los juzgados -por parte de las agrupaciones políticas- de la integración, reglamento, domicilio, días y horarios de funcionamiento, y sitio web de las juntas electorales partidarias.	55 días antes de las P.A.S.O.	Art. 2°, acto. 443/11
	☐ Fin del plazo para solicitar la asignación de colores para las boletas para las P.A.S.O. y elecciones generales		Art. 25, ley 26571
	 Asignación de colores para agrupaciones nacionales y comunicación a demás juzgados federales 	48 hs. sgtes. a present. solicitud	Art. 18, cto. 443/11
	☐ Asignación de colores para agrupaciones distritales que no pertenezcan a una agrupación nacional	24 hs. sgtes. a asign. agrup. nacionales	Art. 19, dto. 443/11
20-jun	☐ Fin del plazo para la presentación de listas de precandidatos ante las juntas electorales partidarias	50 días antes de las P.A.S.O.	Art. 26, ley 26.571
	☐ Oficialización de precandidatos por parte de las juntas electorales partidarias	48 hs. sgtes. presen. listas precand.	Art. 27, ley 26.571
	☐ Comunicación a juzgados -por las juntas partidarias- de listas de precandidatos oficializados (para su información a la Dirección Nac. Electoral para asignación de aportes y espacios de campaña)	24 hs. sgtes. a la oficializ. listas precand.	Art. 30, ley 26.571
	☐ Presentación de los modelos de boletas por parte de las listas internas ante las juntas electorales partidarias	3 días sgtes. a oficializ. precand.	Art. 38, ley 26.571
	 Oficialización de los modelos de boletas por parte de las juntas electorales partidarias 	24 hs. sgtes. a present. de modelos	Art. 38, ley 26.571
	☐ Presentación de los modelos de boletas oficializados por las juntas electorales partidarias ante juzgados federales	24 hs. sgtes. a oficializ. modelos	Art. 38, ley 26.571
30-jun	☐ Fin de plazo para designar un responsable econfincan. por agrup. política (ante la DINE y comunicar a los juzg. federales electorales)	40 días antes de las P.A.S.O.	Art. 32, ley 26.571
5-jul	☐ Fin del plazo para asignar espacios de publicidad en medios de com. audiovisual por sorteo público por la D.I.N.E.	15 días antes del inicio de campaña en medios	Art. 15, dto. 760/13

10-jul	☐ Designación de autoridades de mesa	30 días antes de las	Art. 75, CEN
	☐ Fin de plazo para que los juzgados federales resuelvan sobre la aprobación formal de las boletas oficializadas	P.A.S.O.	Art. 38, ley
	☐ Impresión y publicación de los padrones definitivos		Arts. 29 y 30, CEN
	☐ Inicio de la campaña electoral para las P.A.S.O.		Art. 31, ley 26 571
20-jul	☐ Inicio de la campaña electoral en medios de comunicación audiovisual para las P.A.S.O.	20 días antes de las	Art. 31, ley 26.571
	☐ Fin de plazo para subsanar errores u omisiones existentes en el padrón (sólo enmienda de erratas u omisiones)	P.A.S.O.	Art. 33, CEN
25-jul	☐ Comienzo de la prohibición de actos públicos susceptibles de promover la captación del sufragio	15 días antes de las P.A.S.O.	Art. 64 quater, CEN

27-jul	☐ Fecha límite para efectuar la convocatoria a las elecciones generales	90 días antes de la elección general	Art. 54, CEN
30-jul	☐ Destrucción de los documentos cívicos de los ciudadanos fallecidos	10 días antes de cada elección	Art. 22, CEN
6-ago	□ Fin de plazo para abrir el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión	30 días antes de oficialización de candidatos	Art. 44 ter, ley 26.215
7-ago 8.00 hs.	 □ Fin de la campaña electoral □ Comienzo de la veda electoral (prohibición de realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales) 	48 hs. antes de las P.A.S.O.	Art. 31, ley 26 571 Art. 71, inc. f, CEN
9-ago	□ Elecciones P.A.S.O.	2º domingo de agosto	Art. 20, ley 26.571
9-ago 8 a 21 hs.	☐ Prohibición de publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección	Durante la elección - hasta 3 hs. después de su cierre	Art. 71, inc. h, CEN
11-ago 18.00 hs.	 □ Fin del plazo para efectuar reclamos y protestas sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas y sobre la elección □ Inicio del escrutinio definitivo de las P.A.S.O. 	Durante las 48 hs. signes, a las P.A.S.O. 48 hs. sgtes, a las	Arts. 110 y 111, CEN Art. 112, CEN
26-ago	☐ Constitución de las Juntas Electorales Nacionales	60 días antes de la elección general	Art. 48, CEN
29-ago	☐ Fin del plazo para presentar el informe final por lista ante el responsable económico-financiero de la agrupación	20 días después de las P.A.S.O.	Art. 36, ley 26.571
5-sep	 □ Fin del plazo para la registración de candidatos proclamados en las P.A.S.O. 	50 días antes de la elección general	Art. 60, CEN
8-sep	 □ Fin del plazo para presentar el informe final por agrupación ante el juzgado federal electoral □ Oficialización de los candidatos por parte de los juzgados federales electorales 	30 días después de las P.A.S.O. 5 días sgtes. a present. candidatos	Art. 37, ley 26.571 Art. 61, CEN

20-sep	☐ Inicio de la campaña electoral	35 días antes de la elección general	Art. 64 bis, CEN
	☐ Designación de dos responsables económico-financieros por agrupación	Al inicio de la campaña	Arts. 27 y 31, ley 26.215
25-sep	☐ Impresión y publicación de los padrones definitivos	30 días antes de la elección general	Arts. 29 y 30, CEN
	☐ Presentación ante las Juntas Electorales Nacionales de los modelos de boletas	election general	Art. 62, CEN
	☐ Ratificación de las autoridades de mesa designadas		Art. 75, CEN
30-sep	☐ Inicio de la campaña electoral en medios de comunicación audiovisual	25 días antes de la elección general	Art. 64 ter, CEN
8-oct	☐ Fin del plazo para justificar la no emisión del voto en las P.A.S.O.	60 días después de las P.A.S.O.	Art. 125, CEN
10-oct	☐ Difusión de los lugares y mesas de votación	15 días antes de la	Art. 80, CEN
	☐ Comienzo de la prohibición de actos públicos susceptibles de promover la captación del sufragio		Art. 64 quater,
15-oct	□ Destrucción de los documentos cívicos de los ciudadanos fallecidos	10 días antes de la elección	Art. 22, CEN
	☐ Fin del plazo para presentar el informe previo de campaña ☐ Informe de DINE a jueces fed. elec. sobre monto de aportes, subs. y		Art. 54, ley 26.215
	franquicias púb. a la campaña elect., por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago		Art. 53, ley 26.215

17-oct	☐ Prohibición de publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión y pronósticos electorales	8 días antes de la elección general	Art. 44 quater, ley 26.215
23-oct 8.00 hs.	 □ Fin de la campaña electoral □ Comienzo de la veda electoral (prohibición de realizar actos públicos 	48 hs. antes de la elección general	Art. 64 bis, CEN
	de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales)		Art. 71, inc. f, CEN
25-oct	☐ Elecciones generales	4º domingo de octubre	Art. 53, CEN
25-oct 8 a 21 hs.	☐ Prohibición de publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección	Durante elección a 3 hs. desp.de su cierre	Art. 71, inc. h, CEN
27-oct 18.00 hs.	☐ Fin del plazo para efectuar reclamos y protestas sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas y sobre la elección	Durante 48 hs. sigtes. a elec. gral.	Arts. 110 y 111, CEN
	☐ Inicio del escrutinio definitivo	48 hs. sgtes. a la	Art. 112, CEN
6-nov	☐ Fin de plazo para realizar el escrutinio definitivo (categoría presidencial) y comunicar los resultados al Senado de la Nación	Dentro de 10 días sgtes. a elec. presid.	Arts. 112 y 120, CEN
22-nov	☐ Fecha límite para realizar una eventual segunda vuelta	Dentro de 30 días	Art. 96, CN
24-dic	☐ Fin del plazo para restituir el monto recibido como aporte para campaña de agrup. que retiraron sus candidatos	60 días después de la elección	Art. 39, ley 26.215
	☐ Fin del plazo para justificar la no emisión del voto	60 días después de	Art. 125, CEN
1-feb-2016	☐ Fin del plazo para presentar el informe final de campaña	90 días después de la elección	Art. 58, ley 26.215 Ac 131/07 v 158/11

CAUSA: "Movimiento Socialista de los Trabajadores

s/incidente informe final P.A.S.O."

(Expte. N°5282/12 CNE)

CATAMARCA

FALLO Nº 4917/2013

///nos Aires, 26 de febrero de 2013.-

Y VISTOS: los autos "Movimiento Socialista de los Trabajadores s/incidente informe final P.A.S.O." (Expte. N° 5282/12 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Catamarca en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 134 contra la resolución de fs. 126/132 vta., obrando la expresión de agravios a fs. 137/139, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 143/144, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 126/132 vta. el señor juez federal subrogante resuelve imponer al partido Movimiento Socialista de los Trabajadores -distrito Catamarca- "la pérdida de los aportes públicos extraordinarios para campaña que [le] hubiera[a]n correspondido [...] con motivo de las elecciones primarias [] abiertas, simultáneas y obligatorias del 14 de agosto de 2011, ante la falta de cumplimiento de la previsión del art. 37 de la [l]ey [] 26.571" (fs. 132). -

Contra esa decisión, Daniel Blanes -apoderado de la agrupación- apela a fs. 134 y expresa agravios a fs. 137/139.-

A fs. 143/144 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada. -

2°) Que el artículo 36 de la ley 26.571 establece -en cuanto aquí interesa- que, veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, debe presentar ante el partido, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación del origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. -

A su vez, el artículo 37 prescribe -en esencia- que treinta (30) días después de finalizados esos comicios, cada agrupación política que haya participado de los mismos, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado -confeccionado en base a la información rendida por las listas internas (cf. artículo 36 cit.)- sobre los aportes públicos y privados recibidos, discriminados por lista interna. -

3°) Que, ahora bien, en el caso, debe advertirse que -tal como lo señala la auditora contadora (cf. fs. 63/64 vta.; fs. 91/92; fs. 104/105 y fs. 121/vta.)- el informe final presentado por la agrupación correspondiente a las elecciones primarias del año 2011 adolece de diversas deficiencias. -

En primer lugar, cabe destacar que el recurrente no sólo no controvierte lo observado por la perito en cuanto a la falta de apertura de la subcuenta bancaria, sino que reconoce expresamente que "las autoridades partidarias no procedieron a exigir a la lista la apertura de otra cuenta bancaria, toda vez que al ser lista única, no [era] necesario separar la operatoria financiera, de modo de distinguir lo realizado por una lista de lo operado por otra lista, lo que sí hubiera resultado imprescindible de haber existido más listas" (cf. fs. 100).-

Sin embargo, vale resaltar, en este sentido, que el artículo 23 del decreto 443/11 establece -en cuanto aquí interesa- que "[l]as agrupaciones políticas abrirán a favor de las listas oficializadas una subcuenta corriente de la correspondiente a la agrupación política a los efectos de emplearla para recibir la proporción que les corresponda del aporte de campaña y de impresión de boletas, los aportes privados y para efectuar todos los pagos relacionados con las elecciones primarias". -

Dicha obligación debe cumplirse conforme lo allí establecido, puesto que, aun en el supuesto de que existiera una sola lista interna que participe en las

elecciones -tal como ocurre en el presente caso-, resulta necesario que las erogaciones referidas tanto a la elección primaria como a la general, se encuentren identificadas y separadas de otros gastos de la agrupación política. -

4°) Que, a lo antedicho cabe agregar que, -pese a las reiteradas observaciones de la contadora (cf. fs. 64; fs. 91 vta.; fs. 104 vta. y fs. 121 vta.) y contrariamente a lo afirmado por el apelante (cf. fs. 138)- de las constancias obrantes en la causa no surge que la agrupación hubiera acompañado la totalidad de los extractos bancarios de la cuenta única partidaria, circunstancia que no permite verificar en el sub examine, el modo en que se cancelaron "los gastos de campaña declarados" (cf. fs. 121 vta.).-

Por último, corresponde advertir, que el informe final rectificativo acompañado por el partido no se encuentra suscripto por el responsable económico financiero de la agrupación (fs. 70). -

5°) Que, de acuerdo a lo mencionado precedentemente, la agrupación no ha logrado subsanar las observaciones señaladas, lo cual torna insuficiente la presentación efectuada, pues no permite conocer el origen y destino de los fondos de campaña (cf. doctrina de Fallos CNE 3434/05; 3655/05; 3725/06; 3790/07; 3824/07; 3982/08; 4069/08; 4266/09 y 4271/09). -

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

Confirmar la sentencia apelada, debiendo el a quo proceder según lo señalado en el Fallo 4887/12, considerando 16.-

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. - Fdo: ALBERTO R. DALLA VIA -RODOLFO E. MUNNÉ - SANTIAGOH. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial

<u>CAUSA:</u> "Apelación art. 64 por aplicación art. 54, ambos ley 25.600 Campaña Electoral - Comicios 19-10-03 Ref. Partido Justicialista Distrito Formosa" (Expte. 3861/04 CNE) <u>FORMOSA</u>

FALLO Nº 3361/2004

///nos Aires, 16 de noviembre de 2004.-

Y VISTOS: Los autos "Apelación art. 64 por aplicación art. 54, ambos ley 25.600 Campaña Electoral -Comicios 19-10-03 Ref. Partido Justicialista Distrito Formosa" (Expte. 3861/04 CNE), venidos del juzgado federal electoral de Formosa en virtud del recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 33/34 y vta. contra la resolución de fs. 1 y vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 44 y vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1 el señor juez federal electoral del distrito de Formosa declara que el "Partido Justicialista" de esa jurisdicción no cumplió con las exigencias establecidas en los arts. 54 y 58 de la ley 25.600, con relación a los comicios del 19 de octubre de 2003. Consecuentemente suspende la percepción de cualquier aporte público al que la agrupación tuviere derecho, en los términos del art. 64 de aquella norma. -

Contra dicha resolución el señor Armando Felipe Cabrera -en su carácter de apoderado partidario- plantea revocatoria con apelación en subsidio a fs. 33/34 y vta.-

Manifiesta que la agrupación que representa no efectuó la presentación del informe previo establecido en el art. 54 de la ley 25.600 en atención a que el Estado Nacional no hizo efectivo, en el plazo legal correspondiente, el aporte previsto para la campaña electoral y para impresión de boletas. Señala, además, que el partido no recibió contribución privada alguna. Destaca que todo ello es fácilmente comprobable "con un simple informe del Banco de la Nación Argentina -sucursal Formosa- en donde sin duda estará determinado que al momento fijado en el art. 54 [...] no existía depósito [...] en la cuenta habilitada especialmente a dichos efectos" (cf. fs. 33 vta.). -

Alega que tampoco fue posible detallar los ingresos y egresos previstos hasta la finalización de la campaña, porque no contaban con la información de la cantidad a recibir del Estado Nacional. -

Con relación al informe final exigido por el art. 58, señala que fue presentado el 19 de noviembre de 2003, por lo que no existió incumplimiento alguno. -

A fs. 36/37 el magistrado hace lugar parcialmente a la revocatoria, en tanto tiene por presentado el informe final de campaña dentro del plazo establecido por el art. 58 de la ley 25.600 y mantiene la sanción por el incumplimiento del art. 54 de esa norma. -

A fs. 44 y vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia estimando que debe revocarse la sentencia apelada. -

2°) Que, en primer término, cabe señalar que este Tribunal ha expresado anteriormente que "el informe relativo al financiamiento de las campañas electorales que el artículo 54 de la ley 25.600 exige a las agrupaciones políticas presentar diez días antes de la celebración de los comicios -y que éstas deben completar 60 días después de finalizados (cf. art. 58, ley cit.)- tiene como principal objetivo propender al 'voto informado' del elector (cf. arg. Fallos CNE 3010/02, con. 4° y sus citas; 3230/03; 3256/03; 3306/04 y 3330/04). Así se desprende de lo establecido en el artículo 57 de la citada norma, en cuanto prescribe que los señores jueces federales con competencia electoral de cada distrito establecerán la publicación de dicho informe en la semana previa al día fijado para la realización de las elecciones. Sobre esta base, el Tribunal ordenó que la información presentada sea publicada en el sitio de 'Internet' puesto a disposición del fuero electoral por el Poder Judicial de la Nación (cf. Ac. N° 58/02 CNE)" (Fallos 3230/03, 3256/03 CNE). -

3°) Que lo sostenido por el recurrente en el sentido de que el incumplimiento se debió a que la agrupación no contaba con contribuciones privadas ni públicas, como así tampoco con la información acerca de los montos que el Estado Nacional debía depositar (cf. fs. 33 y vta.) carece de entidad para conmover la decisión apelada. En efecto, tales circunstancias no aparecen como impedimento para que el partido informara, al menos, cuánto habría de gastar en la impresión de las boletas de sufragio (cf. Fallo 3340/04 CNE). Adviértase que si bien, en el caso, dicho gasto se hizo efectivo con posterioridad al acto electoral (cf. fs. 7 y 15), no puede válidamente admitirse que la necesidad de efectuarlo fuera imprevisible para el partido diez días antes de su realización (cf. art. 54, ley 25.600). -

Por lo demás, la finalidad del informe que contempla el art. 54 de la ley 25.600 -a la que ya se ha aludido (consid. 2°)- impone que aun en la hipótesis de que el partido no cuente con recurso alguno, ni haya incurrido en gastos, y tampoco tenga previstos ingresos ni egresos, dé igualmente noticia de tales circunstancias (cf. Fallos CNE 3319 y 3341/04) refiriendo, en su caso, las razones que eximen a la agrupación de solventar, o de prever al menos, las exigencias económicas más elementales de toda competencia electoral, como es -entre otras- la impresión de las boletas de sufragio. -

Por lo expuesto, corresponde confirmar la decisión del a quo y hacer efectiva la sanción de suspensión en los términos del artículo 64, con el alcance establecido en Fallos CNE 3257/03; 3306/04; 3314/04; 3319/04; 3330/04 y 3341/04.-

Por ello, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: confirmar la sentencia apelada. -

Regístrese, notifíquese, hágase saber, y vuelvan los autos al tribunal de origen.

RODOLFO E. MUNNE - ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - FELIPE GONZALEZ

ROURA (Secretario). -

CAUSA: "Incidente Balance 2012 Partido Proyecto Popular" (Expte.

N° 5563/13 CNE) MISIONES

FALLO N° 5260/2014

///nos Aires, 15 de mayo de 2014.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente Balance 2012 Partido Proyecto Popular" Expte. Nº 5563/13 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 98/101 vta. contra la resolución de fs. 96/97 vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 109/110, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 96/97 vta. el señor juez federal con competencia electoral resuelve aplicar una multa (art. 65 de la ley 26.215) de \$20.254,68 al Partido Proyecto Popular, por el incumplimiento del artículo 12 de la ley citada, en virtud de haber destinado parcialmente a capacitación, fondos extraordinarios solicitados al Ministerio del Interior y Transporte. -

Contra esa decisión, Juan Domingo Castillo, presidente del partido de autos, apela y expresa agravios a fs. 98/101 vta.-

A fs. 103 el fiscal de grado contesta los agravios. -

A fs. 109/110 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada. -

2°) Que, en primer lugar, corresponde destacar que tal como se ha señalado en diversas ocasiones la obligación prevista en el artículo 12 de la ley 26.215 se vincula con propender al cumplimiento del requisito genérico previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3743/06; 3762/06; 3763/06; 3820/07; 3926/07; 3981/07; 4003/08; 4027/08; 4037/08; 4049/08; 4065/08; 4076/08; 4306/10; 4455/10; 4577/11; entre muchos otros) y deriva, naturalmente, del artículo 38 de la Ley Fundamental, en cuanto prevé la existencia de fondos públicos para los partidos cuyo destino específico es "la capacitación de sus dirigentes" (cf. Fallos CNE 4065/08; 4102/08; 4126/09; 4127/09; 4306/10; 4455/10; 4577; entre muchos otros).-

Se puso de relieve que, por ello, la inobservancia de la ya mencionada obligación "no traduce el incumplimiento de meras formalidades, sino que implica desvirtuar el objetivo tenido en miras por el constituyente y que se vincula con la necesidad de que 'los partidos [...] no [sean] solamente canales de participación en la vida política de los hombres y mujeres del país sino, que [se conviertan en] centros de formación cívica y [...] política'" (cf. Fallos CNE cit.). En efecto, la capacitación de los dirigentes políticos debe ser un proceso permanente y continuo, tendiente a proporcionar conocimientos y desarrollar competencias en procura de un mejor desempeño de aquellos a fin de construir una identidad e integración política que potencie la reflexión y permita sistematizar, discutir y evaluar la creación de "nuevas formas de hacer política" (cf. Riveros Marín, Edgardo en "Capacitación de funcionarios y dirigentes partidarios". La experiencia en América Latina después de las transiciones", Aporte I, Ministerio del Interior., Bs. As, 1997, página 137 y 145). -

Acorde a ello, se destacó también que la exigencia aludida encuentra su fundamento en el hecho de que "[e]s un interés de la Nación formar mejores dirigentes y dar la posibilidad de construir una clase política que la defienda y la represente con eficacia. Para eso están los partidos políticos, quienes además deben proyectar la política de gobierno y controlar su ejecución. Ellos son los grandes partícipes de la democracia, [sus] verdaderos actores [...] (cf. convencional Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, `Convención Nacional Constituyente´, 15° Reunión, 3° Sesión Ordinaria del 22 de julio de 1994, pág. 1857)" (cf. Fallos CNE 3743/06; 3762/06; 3763/06; 3820/07; 3926/07; 3928/07; 4003/08; 4134/09; 4277/09 y 4855/12). -

3°) Que el artículo 5° de la ley 26.215 reconoce a los partidos políticos una asignación de fondos públicos para el financiamiento de sus principales actividades –electorales y no electorales- en correspondencia con el principio constitucional que consagra la cooperación del Estado Nacional en el sostenimiento económico de esas asociaciones (art. 38 de la ley fundamental). De acuerdo con la norma legal citada, el Estado contribuye "al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley" (cf. Fallos CNE 4174/09). -

Asimismo, cabe señalar que en su artículo 7º inc. a), la ley citada faculta al Ministerio del Interior a otorgar a los partidos aportes extraordinarios para atender gastos no electorales (cf. Fallo cit.). -

4°) Que de las presentes actuaciones se desprende que el partido de autos, para el ejercicio en estudio, percibió aportes para desenvolvimiento institucional por un monto de \$8.232,19 por lo cual debió destinar a capacitación la suma de \$1.646,44.-

Asimismo, cabe señalar que, frente a la solicitud de la agrupación, mediante la Resolución N° 92/12 el Ministerio del Interior y Transporte le asignó al partido "un aporte extraordinario" de \$30.000 "con la finalidad de destinarlo a solventar gastos de capacitación de los cuadros dirigenciales de la provincia". -

Consecuentemente, y tal como la misma agrupación lo reconoce (cfr. fs. 65/71), debió haber destinado para el rubro en cuestión en el ejercicio bajo examen la suma de \$31.646,44.-

Sin embargo, de las constancias de autos se verifica que solo capacitó por la suma de \$21.519,10 (cfr. fs. 63 y fs. 69 vta.), quedando un remanente no destinado a tal fin de \$10.127,34.-

5°) Que, sentado ello, corresponde señalar que si bien la ley 26.215 en su artículo 40, permite la existencia de aportes extraordinarios para campaña electoral y hace referencia a la utilización del remanente y su eventual sanción ante el incumplimiento de lo allí normado, nada se dice en dicha ley si los aportes extraordinarios son otorgados para capacitación y la agrupación no cumple con esa finalidad, ya sea total o parcialmente. -

Consecuentemente, y en orden a asegurar la teleología de la ley citada, no puede sino entenderse que si la entidad política recibió fondos extraordinarios para capacitación (cf. Res. N° 92/12 del Ministerio del Interior y Transporte) y los mismos no fueron utilizados en su totalidad en el ejercicio en curso, como en el presente caso, debería haber dejado constancia expresa de que el remanente sería utilizado en actividades de capacitación y formación política en el ejercicio siguiente, o en su defecto, haber restituido dicho remanente. Caso contrario, la agrupación resultaría –en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la ley 26.215- pasible de la aplicación de una multa del doble del importe no asignado para capacitación Ahora bien, no puede pasarse por alto que en el sub examine el partido de autos alega que por "la cercanía temporal con el cierre del ejercicio contable" (cf. fs. 101) "[e]l remanente [...] existente en el [b]alance 2012 [], se halla[] reflejado[] en los cursos de capacitación que se realizaron en el transcurso [...] del año 2013" (cf. fs. 99), tal "como se probará oportunamente con los estados financieros del balance anual del [...] año [2013]" (cf. fs. 101).-

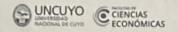
En tales condiciones, y en atención a las circunstancias hasta aquí expuestas, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el recurrente en relación a "la reserva de [...] \$10.127,34[] como remanente [...] [d]el [b]alance 2012 [...], imputándose a su finalidad [...] al ejercicio subsiguiente" (cf. fs. 101) y en consecuencia, al momento de realizar el control patrimonial del ejercicio contable del año 2013 deberá evaluarse si la agrupación efectivamente destinó el remanente de aportes, por un total de \$10.127.34, a gastos de capacitación.

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral

RESUELVE: Revocar la sentencia apelada, debiendo el a quo proceder según lo señalado en el considerando que antecede. -

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. -

Fdo: RODOLFO E. MUNNÉ – SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA – Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial). -



El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 4/12/2019

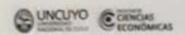
FLAMARIOUE, TOMÁS IGNACIO

Firma y aclaración

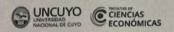
76147 Número de registro

34 747 558

DNI



El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.



El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

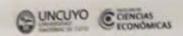
Mendoza, 4/12/19

Diego Sasa Firma y aclaración

Número de registro

37.517 012

DNI



El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Firma y aclaración

60 mez 60020 lez Aposto

Número de registro

27 156

93.649.669